

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO

para optar el título de ABOGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
" POSIBILIDAD TEORICA DEL ESTADO SOBERANACIONAL "

No. 30784
Valor \$7.000=
Fecha
Esc.
Corte
Librería

DAVID ALARCON FALLA

Pasto, Febrero de 1.983

111
7
2341.00
1321p

AGRADECIMIENTO

Al concluir los cursos reglamentarios y cumplir los requisitos exigidos para la obtención del Título de Abogado, con la sustentación y aprobación de una Tesis denominada "POSIBILIDAD TECNICA DEL ESTADO MULTINACIONAL" quiero expresar mis sinceros agradecimientos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, en general, y a los Profesores de dicha unidad académica, en particular.

Agradecimientos por la formación e instrucción profesional durante los días de estudio, que hoy me habilita para el ejercicio de la abogacía, no solo por el apoyo de conocimientos jurídicos, sino por los valores éticos y morales propiciados por los docentes de esta noble

DEDICATORIA

"ALMA MATER" de la institución superior en el Departamento de Nariño. A mi madre LEONOR, a mis hermanos y familiares, a mi esposa DIANA MARIA y a mi hijo DAVID ALBERTO.

4N
2341.01
321p

AGRADECIMIENTO

CONTENIDO

Al concluir los estudios reglamentarios y cumplir los requisitos exigidos para la adopción del Título de Abogado, con la sustentación y aprobación de esta Tesis denominada "POSIBILIDAD TEORICA DEL ESTADO SUPRANACIONAL" quiero expresar mis sinceros agradecimientos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, en general, y a los Profesores de dicha unidad académica, en particular.

Agradecimientos por la formación e instrucción profesional durante los diez semestres, que hoy me habilita para el ejercicio de la abogacía, no solo por el cúmulo de conocimientos jurídicos recibidos, sino por las bases ético-morales proporcionadas por los catedráticos de tan noble "ALMA MATER" de la educación superior en el Departamento de Nariño.

Al Doctor IGNACIO CORAL QUINTERO, Presidente de Tesis, quiero resaltar su acertada dirección, orientación y especialmente paciencia demostrada durante el período de preparación, proyección, desarrollo y sustentación del presente trabajo investigativo en la rama jurídica del Derecho Internacional Público.

2.2.2. UNIONES DE ESTADOS DE DERECHO INTERNACIONAL

CONTENIDO

2.2.2.1. CONFEDERACION DE ESTADOS

2.2.2.2. FEDERACION DE ESTADOS

INTRODUCCION. COMUNIDADES SUPRANACIONALES

- OBJETIVOS. UNION DE ESTADOS EN BASE A LA DESIGUALDAD

- EL PROBLEMA

- QUE SE HA DICHO AL RESPECTO

- METODOLOGIA

POSICION DOCTRINARIA FRENTE AL PROBLEMA

CAPITULO PRIMERO. QUEDAS

PANORAMA GENERAL DEL DERECHO INTERNAL. MODERNO

1.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNAL

1.1.1. CONCEPTO

1.1.2. FUNDAMENTO

1.2. CARACTER GENERAL Y NATURALEZA DEL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO

1.3. NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL

POSIBILIDAD TEORICA DEL ESTADO SUPRANACIONAL

CAPITULO SEGUNDO. EL DERECHO POLITICO INTERNO

PROBLEMÁTICA DE LAS RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL CON EL DERECHO INTERNO

2.1. CUAL ES EL PROBLEMA

2.2. SOLUCIONES PRACTICAS

2.2.1. ORGANIZACIONES CONTINENTALES

2.2.2. UNIONES DE ESTADOS DE DERECHO INTERNACIONAL

2.2.2.1. CONFEDERACION DE ESTADOS

2.2.2.2. FEDERACION DE ESTADOS

2.2.2.3. COMUNIDADES SUPRANACIONALES

2.2.2.4. UNION DE ESTADOS EN BASE A LA DESIGUALDAD

CONCLUSION

CAPITULO TERCERO

POSICION DOCTRINARIA FRENTE AL PROBLEMA

3.1. TEORIAS BURGUESAS

3.1.1. TEORIA DUALISTA

3.1.2. TEORIA MONISTA

3.1.3. TEORIA ECLECTICA

3.1.4. TEORIA DEL DERECHO TRANSNACIONAL

3.2. TEORIA SOCIALISTA

CAPITULO CUARTO

POSIBILIDAD TEORICA DEL ESTADO SUPRANACIONAL

4.1. EL ESTADO EN EL DERECHO POLITICO INTERNO

4.1.1. ORIGEN DEL ESTADO

4.1.2. NATURALEZA DEL ESTADO

4.1.3. CARACTERISTICAS DEL ESTADO

4.1.4. EL ESTADO MODERNO

4.1.5. EXTINCION DEL ESTADO

ABREVIATURAS

4.2. TEORIA DEL ESTADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.2.1. EL ESTADO COMO FENOMENO POLITICO-SOCIAL

4.2.2. EL ESTADO COMO FENOMENO JURIDICO

D.I.

DERECHO INTERNACIONAL

4.3. EL ESTADO SUPRANACIONAL

D.I.P.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

O.N.U.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

CONCLUSION

O.E.A.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS

C.E.E.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

T.P.J.I.

TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

T.I.J.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

S.de N.

SOCIEDAD DE NACIONES

C.de S.

CONSEJO DE SEGURIDAD

U.R.S.S.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

A.L.A.L.C.

ALIANZA LATINO AMERICANA DE LIBRE COMERCIO

N.U.

NACIONES UNIDAS

T.I.A.R.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA

C.E.C.A.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DEL CARBON Y DEL

ACERO

ABREVIATURAS

INTRODUCCION

D.I.	DERECHO INTERNACIONAL
D.I.P.	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
D.N.U.	ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
O.E.A.	ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
C.E.E.	COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA
T.P.J.I.	TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL
T.I.J.	TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA
S.de N.	SOCIEDAD DE NACIONES
C.de S.	CONSEJO DE SEGURIDAD
U.R.S.S.	UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
A.L.A.L.C.	ALIANZA LATINO AMERICANA DE LIBRE COMERCIO
N.U.	NACIONES UNIDAS
T.I.A.R.	TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA
C.E.C.A.	COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA DEL CARBON Y EL

ACERO

Estado que reúne a todos los Estados del cr-
bo a a varios Estados que agrupan otros Estados, a seme-
janza de las organizaciones de carácter internacional
existentes como: Organización de las Naciones Unidas,
Organización de los Estados Americanos, Comunidad Econó-
mica Europea, etc.

3. Estudiar la concepción moderna del Derecho Internacio-
nal desde su definición y naturaleza hasta la nueva co-

INTRODUCCION

- OBJETIVOS

1. Mediante el desarrollo del presente material inves-
tigativo sobre la efectividad de las normas jurídico
internacionales y la posibilidad por lo menos teórica
de la creación de uno o varios Estados supranacionales,
optar el título de abogado de la Facultad de Derecho de
la Universidad de Nariño.
2. Hacer un análisis histórico del desarrollo del Derecho
Internacional Público especialmente en lo concerniente
al origen, aparición, naturaleza y extinción del Estado
como organización de clases para llegar o no a la crea-
ción de un Estado que reúna a todos los Estados del or-
be o a varios Estados que agrupen otros Estados, a seme-
janza de las organizaciones de carácter internacional
existentes como: Organización de las Naciones Unidas,
Organización de los Estados Americanos, Comunidad Econó-
mica Europea, etc.
3. Estudiar la concepción moderna del Derecho Internacio-
nal desde su definición y naturaleza hasta la nueva es-

estructura teniendo para ello presente las varias tendencias o escuelas que los distintos autores o doctri-
nantes del Derecho Internacional han establecido.

4. A través de las teorías burguesas y de las socialistas, plantear una solución por lo menos teórica para la problemática del Derecho Internacional sobre la primacía o no en el derecho Interno o Estatal, incluyendo para ésto las soluciones prácticas que los Estados han desarrollado valiéndose de instituciones, consideradas de naturaleza jurídica internacional no solamente por su origen sino también por las implicaciones que de ellas emanan para las relaciones interestatales.
5. La conclusión final será la piedra angular o fundamental para la continuación de una especialización en esa rama del Derecho denominado Derecho Internacional Moderno.

EL PROBLEMA

La efectividad de las normas jurídica-internacionales ha sido el problema del derecho internacional desde su aparición histórica hasta nuestros días. El desarrollo del individuo hizo del hombre desde el Siglo XV el centro de la historia conjugando el avance científico que

le permitió la navegación por el Océano.

"ocupación con dominación efectiva" principio que se
Con la segunda oleada del ISLAM se cerró el camino
integró a la práctica de los Estados.
para Europa acercarse a Oriente, obligando especial-
mente a España y Portugal buscar otras vías por Afri-
ca y por América. Valiéndose de tratados internaciona-
les dividen el Océano Atlántico mediante líneas de de-
marcación en zonas de influencia, tomando posesión de
territorios en Africa, Centro y Suramérica.

Un ordenamiento fundado no en un poder central superior
Como títulos jurídicos los reinos de España y Portugal
sino en la cooperación y el acuerdo con todos los
presentaron la Concesión Pontificia invocando la em-
pujaron jurídicos como elemento de conservación y por
presa misionera cristiana legitimando la guerra de mi-
desta la importancia de la efectividad. La efectividad
sión y la sumisión de los paganos. Contra los abusos
interna de un Estado es la imposición de su ordenamiento
cometidos por las Coronas en las encomiendas, mientras
ta trascendiendo al Derecho Internacional, practicantes
fluyen a Europa grandes riquezas se levantaron misione-
porque a partir de esa efectividad interna, con Estado-
ros como LAS CASAS y moralistas como VITORIA, dominico
existe para el Derecho Internacional y parece cuando
quien refuta las pretensiones de dominación universal
pierde en forma duradera su efectividad. Mas, para que
tanto de Papas como de Emperadores, sosteniendo la le-
gación con poder central superior, no es suficiente que
gitimidad de los Estados y dominios de los paganos en
se promulgue el ordenamiento jurídico, sino que se crea
el marco de un derecho que abarque a todos los Estados
serio también que ese normativamente costado y se impone
"JUS INTER GENTES".

frente a los que infringen sus normas.

Frente a españoles y portugueses surge el desconocimien-
El Derecho positivo poco o solamente fundamentos en
to de sus demarcaciones por parte de Inglaterra e impo-
sición sino también normativas. Para TUNIKIN todas
niendo primero el descubrimiento y luego la posesión
las ideas se limitan a reflejar determinados hechos so-
simbólica como únicos títulos jurídicos de adquisición

ciales y toda idea de derecho está vinculada a una clase, sin ser posible una idea de derecho neutral, pero caracteriza la norma jurídica internacional como la expresión de una voluntad coordinada y recíprocamente condicionada de las clases dominantes de Estados con sistemas económicos diferentes, y peculiariza al Derecho Internacional en ser regulador no solo de la coexistencia de estados en general, y no la coexistencia pacífica de Estados con sistemas económicos antagónicos.

VERDROSS refuta la posición anterior afirmando que la vinculación recíproca de los Estados a las normas por ellos establecidas de común acuerdo no podrá alcanzarse nunca por las voluntades estatales coordinadas y recíprocamente condicionadas, siendo necesario admitir previamente una norma que obligue a los Estados a cumplir su promesa.

La idea de un ordenamiento jurídico universal se presente desde HESÍODO cuando delimita el derecho como "orden humano general" frente al orden de la naturaleza irracional. CICERÓN, filósofo estoico, expresa la noción de ese orden universal en la LEX AETERNA, de donde arranca la filosofía jurídica del cristianismo con San Agustín quien considera la Ley Eterna "como expresión de la sabi-

duría ordenadora de Dios" y a toda la humanidad como unidad ordenada con una estructura orgánica de multiplicidad de pueblos en lugar de un Imperio universal. Para la doctrina cristiana la guerra es una reacción a una injuria por faltar una instancia supraestatal ante la cual pudiera hacerse valer un derecho de los Estados perjudicados.

El positivismo jurídico dogmático niega la validez de normas suprapositivas y que todo derecho se reduce al derecho positivo impuesto por determinados hombres con arreglo a una jerarquía sin depender de ordenamiento jurídico superior siendo plenamente autónomo y hermético. El positivismo jurídico crítico, fundado por Kelsen introduce una norma fundamental que ordena obedecer a lo que mandan determinados y no cualquier individuo, como autoridad jurídica y ordenamiento efectivo y no otro capaz de garantizar la tranquilidad y el orden en la convivencia humana.

La norma fundamental del Derecho Internacional, según ANZILOTTI, consiste en el principio "pacta sunt servanda" y según Kelsen, prescribe que los estados se comporten con arreglo al uso establecido. Ambas concepciones parten de la existencia ya de los Estados porque sin ellos no pueden existir ni tratados ni usos interestatales.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos internos, el D.I. carece de órgano legislativo central, surgiendo sus normas de la cooperación de los Estados y con un carácter corporativo. Tampoco existe una jurisdicción obligatoria para la solución pacífica de los conflictos puesto que la competencia de los tribunales internacionales se funda en la sumisión de las partes en litigio. Existe un órgano de mediación con carácter permanente en la organización de las Naciones Unidas, capacitado para ser invocado por una sola de las partes y hasta para intervenir de oficio, es el Consejo de Seguridad. Antes de la existencia de la O.N.U. el Derecho Internacional carecía de un órgano central coercitivo en donde los Estados quedaban autorizados para hacer valer sus derechos por medio de la auto-tutela. El Consejo de Seguridad ha recibido la competencia para la ejecución de las sentencias del TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA y tomar medidas coercitivas pero en la práctica internacional esa coercitividad cae al vacío como en los casos de la guerra del Atlántico Sur reciente y en la invasión de Israel al Líbano, en donde las resoluciones del Consejo de Seguridad no tuvieron la efectividad que según la Carta de las Naciones Unidas se le atribuye.

- QUE SE HA DICHO AL RESPECTO

EMERICO CRUCE (Siglo XVII) escribe la "Federación"

La idea de organizar al mundo bajo una "unidad jurídica" que naciera en el estoicismo pasó a la edad moderna y principados del Asia y del Africa, con una media con DANTE bajo la forma de un solo Imperio no único, sino de tal manera que los distintos reinos y repúblicas conserven su independencia y sus propias leyes pero sometidos a la dirección y jurisdicción del monarca universal, no como señor absoluto sino como defensor del derecho y de la paz.

(Siglo XVII) basado en el proyecto de DUBOIS y en el PEDRO DUBOIS (Siglo XIII) funda la idea de una organización mundial en la institución de una "Asamblea Permanente de Estados" para regular todos los asuntos comunes con atribución para crear un Tribunal de Arbitraje para la solución de litigios interestatales. Limita DUBOIS esa organización a los Estados europeos

con finalidad bélica porque su contenido principal fué la reconquista de la Tierra Santa.

El proyecto de MARINI que hizo suyo el Rey de Bohemia en 1461 JORGE DE PODYEBRAD contemplaba una Asamblea Federal, un Tribunal Federal e incluso funcionarios propios de la Federación. La competencia de la Asamblea era todo lo relacionado con la admisión de nuevos miembros, el presupuesto de la Federación y declarar la guerra. Cada miembro debía aportar un contingente al

ejército federal.

górico como la ley racional de validez universal y EMERICO CRUCE (Siglo XVII) concibe la Federación obligatoria para todos los Estados. Como los Estados no solo de Estados cristianos sino también de los no cristianos a la implementación de una república universal, propone como solución supletoria una "sociedad de Conferencia permanente de los Estados para la solución de todos los conflictos, con la recomendación de intensificar el comercio y establecer una moneda universal, bajo un pacifismo absoluto.

Para el Ministro del Rey ENRIQUE IV DE FRANCIA, SULLY (Siglo XVII) basado en el proyecto de DUBOIS y en el de MARINI, su propuesta era de dividir a Europa en varias zonas en busca de un equilibrio de fuerzas y de una estructuración regional, bajo la dirección de un Consejo General cuyos miembros serían nombrados por el Papa, el Emperador y los Reyes de Francia, Inglaterra y España.

JEREMIAS BENTHAM (Siglo XVIII) da mas importancia a los factores morales que a las medidas coercitivas en su "proyecto de paz universal y permanente". Plantea la codificación del D.I. el desarme general y una jurisdicción obligatoria sin abandonar la idea de un ejército federal que asegure la aplicación de los acuerdos cuando no resulten suficientes las medidas morales.

KANT, en su proyecto "sobre la paz perpetua" parte del

postulado de la razón práctica, el imperativo categórico como la ley racional de validez universal y obligatoria para todos los Estados. Como los Estados se resisten a la implantación de una república universal, propone como solución supletoria una "sociedad de naciones" con un congreso permanente de Estados para la solución pacífica de los litigios internacionales, la cual estaría constantemente amenazada del peligro de su disolución por no constituir un "poder soberano" y solo una "corporación de estados". Es decir, para KANT la paz perpetua no pueda asegurarse de una vez con la creación de una sociedad de naciones sino por la cooperación permanente y decidida de sus miembros.

Durante el siglo XX, la idea de organizar a la humanidad ha sido apoyada y desarrollada especialmente por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por el Papa Benedicto XV, por el Presidente de los Estados Unidos W. WILSON, por el Papa Pío XII y por Juan XXIII.

La Escuela Socialista expresa que a la par con el desarrollo y fortalecimiento del sistema socialista mundial se ha perfeccionado las formas de integración para la cooperación entre los países que lo integran. Inicialmente la forma jurídica principal de las relaciones económicas entre los Estados socialistas fue el tratado bilateral pasando a la cooperación multilateral como orga-

nización internacional de ellos.

Actualmente la comunidad socialista mundial posee más de veinte organizaciones cuyo campo de acción abarca la vida productiva, la ciencia, la técnica y el comercio, indisolublemente ligadas con el sucesivo mejoramiento de las formas y métodos de cooperación en particular con el desarrollo de la institución de organizaciones internacionales sin el carácter de suprenacionalidad sino sobre la base de la soberanía estatal de los países miembros y denominadas "Organizaciones Internacionales de nuevo tipo" que se rigen por los principios del internacionalismo socialista.

- METODOLOGIA

Para la comprobación de la hipótesis planteada y dar cumplimiento con los objetivos de la presente labor investigativa, el método a utilizar es el de la consulta bibliográfica sobre autores de las diferentes escuelas o posiciones doctrinarias, quienes pretenden encontrar solución a la problemática existente en el derecho internacional frente al derecho interno o estatal que se resume en la coercitividad de las normas del Derecho Internacional.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL MODERNO

1.1. Concepto y fundamento del Derecho Internacional

1.1.1. Concepto

A través de la historia se ha tratado de conservar aquel concepto que abarcó en su principio el derecho común de los pueblos antiguos incluyéndose el moderno sentido del Derecho Internacional. Para Kant (1) la palabra "Gentes" solo se aplica a los pueblos organizados políticamente y es mejor decir: "Derecho de los Estados".

La expresión "Derecho Internacional" no ha desplazado la denominación anterior por encontrarse ésta bien arraigada, porque según Verdiani (2) "es más rica de resonancias emocionales que la nueva" y para algunos autores el antiguo "Derecho I. o Interestatal" es estrecho sin poder abarcar las normas reguladoras de las relaciones entre los Estados y aquellas comunidades jurídicas soberanas, como las organizaciones internacionales, orden de Malta y de

(1) La metafísica de las costumbres Infra 53).

(2) Verdiani Alfred "Derecho Internacional público".

su ley la iglesia católica. (para, ejecución, como-
ción Kelsen y Seelha afirman que el Derecho Internacio-
cional Público no solo impone obligaciones y otorga
derechos a los Estados y otras comunidades jurídi-
cas soberanas sino también a los individuos, impli-
cando esto que la definición de Derecho Internacio-
nal Público no solo debe circunscribirse partiendo
de determinados sujetos y sus relaciones recíprocas,
sino también el procedimiento de creación de las nor-
mas de Derecho Internacional Público positivo. Encon-
trarse dentro de ellas las normas establecidas, no

Existen otras comunidades, que el D.I.P. consiste con
por Estados particulares, sino por tratados o la
la comunidad de los Estados como los insurrectos, y los
costumbre internacional independientemente a los
territorios bajo tutela. Además se encuentran otras co-
sujetos a que se dirijan y más aún pueden estable-
comunidades que guardan parcialmente una relación con la
cer derechos y obligaciones para otros sujetos que
comunidad de los Estados, como la Santa Sede, la Orden
no intervienen en su creación.

de Malta, quedando sometidos al ordenamiento de esta co-
Los criterios para la clasificación de las normas ju-
unidad en la medida que le impone el ámbito en cuestión.
rídicas positivas más importantes han sido: 1) Por
Es frecuente también las "Uniones de Estados como la Or-
la comunidad de que las normas dimanen y se encuen-
ganización de las Naciones Unidas y sus organizaciones
tra un Derecho Nacional e inclusive un derecho de
especializadas que operan como sujetos del derecho in-
las Naciones Unidas. 2)- Por la esfera vital, en-
ternacional ya en sus relaciones recíprocas como en las
tre otros conceptos el derecho constitucional. 3)-
que mantienen con los Estados.

Por los sujetos de las normas, como derecho privado,
Según H. KELSEN, el Derecho Internacional hay que
derecho internacional en cuanto regula relaciones in-
ternacionales. 4)- Por la sanción, cuando implique

Según H. Kelsen, en la Comunidad Internacional hay normas "particulares" reguladores directos de la conducta

de individuos, dadas dentro y fuera de organizaciones internacionales distintas de aquellas que regulan las relaciones entre las comunidades soberanas porque su inobservancia conlleva sanciones colectivas, mientras que aquellas emanadas de organizaciones internacionales que obligan a individuos en particular implican sanciones individuales.

Como la ONU pueda asumir la tutela de un determinado territorio, pudiendo promulgar normas para sus habitantes dirigidas a los individuos como tales, siendo su infracción objeto de sanción con ejecución forzosa. En igual forma que aquellas normas obligatorias para los funcionarios de la ONU y sus distintas organizaciones especializadas. Estos tipos de normas tienen la misma estructura del derecho estatal llegando a varios autores a considerar un nuevo grupo llamado "Derecho Interno de Organos Internacionales" encontrando una gran gama de derechos: establecidos por una comunidad de Estados organizada, sin confundirlos con aquellos que regulan el comportamiento de los Estados entre sí que es el derecho Constitucional de la comunidad respectiva.

Pero no solamente se encuentran normas "particulares" dentro de las organizaciones internacionales sino también fuera de ellas como en el derecho consuetudinario

y aquellos tratados "particulares" que en forma directa confieren derechos y crean obligaciones individuales a las personas también individuales.

Para llegar a una solución sobre la situación del individuo ante el D.I.P. se debe resolver: Son los individuos sujetos normales del D.I. convencional o consuetudinario? Son los individuos, por excepción sujetos del mismo? y son los individuos sujetos de normas establecidas por organizaciones de la Comunidad Internacional sobre la base de algún tratado?

Para la doctrina, los individuos, en principio, no son sujetos normales del D.I.P. sino su objeto, porque el D.I.P. no concede derechos ni crea obligaciones al individuo sino a los Estados. SCHELLE dice que el Estado es un simple representante o agente de sus nacionales quienes son verdaderos sujetos del D.I.P., pero la práctica internacional dice lo contrario de este autor, que las sanciones se dirigen contra la colectividad y no contra el individuo culpable como tal.

H. KELSEN tiene la teoría según la cual el D.I. positivo da la oportunidad de considerar al individuo y no solo al Estado, como sujetos de hechos antijurídicos regulados de manera directa por el D.I. y por lo tanto las sanciones previstas por este derecho pueden aplicarse no solo al Estado sino al individuo.

solo a los Estados sino también a los individuos. Trae el caso, el ejemplo de la piratería y la violación del bloqueo por buques neutrales. VERDROSS afirma que el D.I. común no obliga a los Estados a perseguir a los piratas, sino que los faculta para ello autorizándolos en forma "excepcional" pero sobre la base de su propio ordenamiento jurídico. Con el Convenio de Ginebra del 29 de abril de 1.958 sobre el regimen del mar, se reguló en forma jurídica que las partes quedan obligadas a perseguir la piratería, pudiendo ser castigado un pirata directamente sobre la base del D.I. si el orden jurídico del buque que lo captura lo permite.

Además de la obligación de los Estados ante el D.I. de perseguir los llamados "delitos contra el D.I." (*relicta juris gentium*), los particulares tienen deberes, por cuanto los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas-internacionales, han promulgado las normas penales correspondientes en sus respectivos códigos. Llegando a extinguirse esos deberes de los individuos, cuando el Estado, aun infringiendo el D.I. derogue estas normas penales.

Para VERDROSS, solo hay deber jurídico internacional, cuando el propio D.I. imponga una sanción contra un individuo de manera que su aplicación sea directa y no a través de una disposición estatal que la recoja. Afirma que

solo se da para criminales de guerra. La Convención de Ginebra del 12 de Agosto de 1.949 permite que un Estado castigue al prisionero por un acto prohibido por la Ley de ese Estado o por el D.I.

Hoy día es frecuente encontrar tratados suscritos por organizaciones internacionales y de caracter intergubernamental con entidades privadas o también entre Estados y personas privadas extranjeras, que se han llamado "tratados cuasi-Internacionales".

Tanto los tratados de los Estados entre sí como los suscritos por organizaciones internacionales intergubernamentales y privadas, conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Internacional. En la práctica se presenta la limitante de que el D.I. se ha dedicado a regular las relaciones interestatales dejando la REGULACION DE LAS ACTIVIDADES individuales a cada Estado. La doctrina ha encontrado que la comunidad interestatal ya regula algunas actividades particulares.

1.1.2. De lo anteriormente expuesto se concluye que existen dos sentidos en la concepción del D.I. : Un estricto que contiene la definición clásica de que el D.I. "regula las relaciones entre los Estados y otras comunidades soberanas" (VERDROSS). Otro amplio que abarca además de la definición clásica la de regular las otras

actividades jurídicas, A pesar de este avance conceptual, necesario, para la aparición del D.I., la existencia actual, se sigue considerando por la mayoría de los internacionalistas, el sentido restringido como la base de por lo menos dos sistemas independientes sin llegar a ser el orden jurídico del mundo, sino una posibilidad de las normas jurídicas internacionales.

de ordenación jurídica del mundo. Es decir que el D.I. Es menester distinguir entre el concepto del D.I. y el de un resultado histórico y por lo tanto así como sur- del Derecho Político Universal, pues el primero propug- nia puede desaparecer.

na por una comunidad o sociedad con pluralidad de Estados independientes, mientras que el segundo presupone la igualdad de los Estados independientes un solo Estado Mundial. Otro tanto ocurre con el derecho federal universal en donde los Estados federados no pueden tener gobierno pleno sino en forma parcial, en donde los individuos son tanto, súbditos del Estado federado como del Estado federal universal, estando directamente sometidos al ordenamiento jurídico de este último cuando los súbditos de un Estado soberano solo dependen (en principio) del ordenamiento jurídico de su Estado nacional y muy excepcionalmente del de el Estado de residencia.

1.1.2. Fundamento

No podría darse el D.I. si existiese un único Estado mundial, pues el D.I. apareció cuando la sociedad debido a la aparición de las clases sociales como resultado de las relaciones de producción en donde imperaba la propiedad privada, se organiza como Estados para garantizar los

positiva. THOMAS HOBBES comparte el criterio de BODINO
real y soberanía de cada uno de los Estados miembros.
y Kelsen el criterio de PUFFENDORF en el sentido de que
la soberanía no es omnipotencia pudiendo ser limitada
de derecho señalando la incompetibilidad del derecho
constitucionalmente.

interno con el internacional. "si la voluntad del Estado

Como resultado de los acuerdos de Westfalia en 1.648
se aceptan grados en la soberanía: Una absoluta, plena
y perfecta que residía en el monarca, con absoluta auto-
nomía tanto dentro como fuera de su territorio. Otra, re-
lativa, no plena e imperfecta que tenían algunos monarcas
que dependían de otro monarca. (Algo parecido con la Con-
federación de los Estados Unidos).

JELLINEK, basado en la soberanía absoluta, dice que el
Quien asocia soberanía con "gobierno propio e indepen-
diente" es VATTEL, sin excluirlo de la subordinación de
las normas morales y el derecho internacional pues su in-
dependencia es en relación a un orden jurídico estatal
distinto del suyo.

Mediante la Revolución Francesa de 1.789, decae el D.I.
feudal dando paso al D.I. capitalista o burgués, cambian-
do sustancialmente el concepto de soberanía, pues a par-
tir de entonces ya no radica en la persona del monarca o
soberano como se le denominaba, sino en el pueblo "sober-
anía popular".

HAMILTON, MADISON y SAY en el siglo XIX, dicen que la so-
beranía admite divisiones en: Soberanía del Estado Fede-

bas en la voluntad de los Estados en particular, sino que

es un producto de la "Comunidad de los Estados",
ral y soberanía de cada uno de los Estados miembros.
HEGEL dice que la soberanía es absoluta en el "Estado
de derecho" señalando la incompatibilidad del derecho
interno con el internacional. "si la voluntad del Esta-
do es suprema ley, cómo puede un Estado estar sujeto al
derecho internacional?". Se entiende que quiere decir
que el D.I. es el mismo derecho interno que rige las
relaciones del Estado en materia externa, siendo inesta-
ble porque un derecho que obliga cuando la voluntad del
destinatario lo decide, no es derecho.
JELLINEK, basado en la soberanía absoluta, dice que el
Estado no puede ser sometido a una voluntad ajena, si pu-
diendo por su propia voluntad limitarla ya en las relacio-
nes con sus súbditos como en las relaciones con los de-
más Estados. Afirma que el Estado que vive en comunidad
jurídica internacional debe sentirse vinculado no solo
hacia dentro sino también hacia afuera, por medio del D.I.
sin someterse a una autoridad externa.
Para los dos últimos autores, el concepto de soberanía
es inherente al Estado sin darle lugar en el D.I. La idea
de que el Estado es el ordenamiento supremo y no puede,
por consiguiente, reconocer ordenamiento jurídico superior
los condujo a sostener que el D.I.P. se funda en una "auto-
obligación de los Estados", pero el D.I. positivo no se
basa en la voluntad de los Estados en particular, sino que

y es un producto de la "Comunidad de los Estados".

El concepto de la soberanía relativa ha sido cuestionado por Kelsen y Ecelle, en el sentido de considerar a un Estado y una ciudad, sometidos a un ordenamiento jurídico superior, pues el municipio está sometido al Estado y éste al D.I. (H. Kelsen) "das problem der souveränität und die theorie des volkerrechts"). TRUYOL quien acepta la compatibilidad del concepto de soberanía relativa con la existencia del D.I., pues considera que el D.I. vincula a Estados independientes que constituyen la comunidad jurídica internacional. Critica a Kelsen en el sentido de que el municipio esté sometido a un ordenamiento jurídico superior que es el Estado pero que éste no está sometido a ninguno, porque aunque puede estar sometido al D.I.P. no es sino en la limitación a regular las actividades de la comunidad jurídica independiente entre sí y a determinados individuos sometidos directamente a la comunidad de los Estados en determinados asuntos pero eso sí confiando en los Estados particulares la regulación de la situación jurídica de los individuos.

Para OPPENHEIM, el problema está en el grado de soberanía tal como se manifiesta desde el punto de vista del derecho interno del Estado, es decir, "como el poder superior y primigenio y como autoridad exclusiva para fijar sus límites jurisdiccionales, es compatible en el funcionamiento

y desarrollo normales del derecho y de la organización internacionales".

WILLOUGHBY enseña que en el D.I. no puede darse un concepto claro de soberanía, tal como se expresa en el derecho constitucional. Considera que es mejor utilizar en las relaciones internacionales el término "independencia" antes que "soberanía", pues desde el punto de vista del derecho positivo es el individualismo que prevalece en el campo internacional. ("The juristic conception OF THE STATE, volumen XII, page. 192 a 208, 1.918).

KELSEN (Principios del Derecho Internacional) dice que ante la imposibilidad de conciliar el término "soberanía" con el D.I., algunos autores han propuesto la sustitución por otro vocablo de connotación más favorable. Cita a ROSS quien propone "auto-gobierno", "capacidad de acción" y "libertad de conducta". A ROUSSEAU quien plantea al igual que WILLOUGHBY, la sustitución por "independencia" entendida como la exclusividad de la competencia, la autonomía y la plenitud de la misma, como sus tres elementos fundamentales. También cita a HELLER para quien la eficacia del D.I. está fundada en la libertad común de los Estados y en la validez de los principios ético-jurídicos, positivizados por el Estado en conceptos jurídicos que vienen en su conjunto a constituir los conceptos del D.I. para quien sus sujetos son libres, soberanos y jurídicamente iguales.

En D.I. soberanía es la facultad del Estado para desenvolverse y autodeterminarse en forma independiente. Entonces la soberanía estatal es la independencia ingerencia en los asuntos internos.

del Estado para decidir libre y discrecionalmente sobre sus asuntos tanto internos como externos, respetando los derechos de los demás Estados y los principios del ordenamiento jurídico internacional. Así, en la Carta de la ONU se ha plasmado como principio positivo cardinal del D.I. cuando dice "la organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros".

- 1.2. Carácter general y naturaleza del D.I. moderno
- Después de la Revolución Socialista, todas las fuerzas progresistas han producido cambios de importancia con repercusión en los principios e instituciones fundamentales en el D.I. y dejando de existir otros, como: el derecho del Estado a la guerra, el derecho del vencedor, etc. Las más importantes de los surgidos: la proscripción de la guerra agresiva, del uso de la fuerza, la coexistencia pacífica, el desarme, el respeto a los derechos humanos, la autodeterminación e igualdad de los pueblos, etc.
- Además, se ha incrementado el desarrollo de viejos prin-

cipios como el respeto a la soberanía estatal, el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la no ingerencia en los asuntos internos.

Para GREGORI TUNKIN, hasta la Revolución Socialista de Octubre, el D.I. fue el derecho del mas fuerte porque reconocía el imperio de la fuerza en las relaciones internacionales; en cambio el D.I. moderno prohíbe el uso de la fuerza, la amenaza y la guerra, debiendo todos los Estados solucionar sus litigios por los medios pacíficos, llegando hasta rigurosas sanciones para el Estado iniciador de la guerra agresiva y para los individuos participantes en la preparación, desarrollo y conducción de una guerra agresiva, quienes incurrir en responsabilidad directa frente al D.I. Estos cambios en la estructura del D.I. lo han convertido en instrumento de la lucha por la paz y la cooperación internacionales.

El antiguo D.I. mantuvo normas e instituciones que reflejaban el colonialismo como forma de dependencia y explotación de los pueblos: el derecho a invadir los llamados "territorios de nadie", que hoy ante la firma del "derecho del Mar" por más de cien Estados, los grandes países capitalistas quieren mantener al no firmar en Jamaica las normas que en adelante han de regir para la solución de los conflictos entre Estados, por razón de

delimitaciones marinas y submarinas y se negaron a firmarlo a pesar de seguir incólume su libertad para explorar, explotar y apropiarse de las riquezas que se han dado en llamar "de utilidad de toda la humanidad"; el derecho de conquista, las colonias, los protectorados, las esferas de influencia y los tratados desiguales. En el moderno D.I. la igualdad y autodeterminación de los pueblos son grandes fundamentos para la protección de la libertad e independencia de los pueblos y la proscripción del colonialismo. Estados como "sujetos soberanos" que el D.I. era el derecho de los Estados civilizados o cristianos dejando por fuera a todo el África y parte del Asia que solo eran objeto de explotación y opresión. Pero como consecuencia de la caída del colonialismo imperialista, el radio de acción del D.I. adquirió un carácter universal.

La teoría Marxista-Leninista general, enseña que la naturaleza del derecho nacional es la expresión de la voluntad de la clase dominante de un Estado determinado y que el derecho internacional no puede ser creado por un solo Estado, sino como reflejo de las voluntades concordadas de muchos Estados, ya por los tratados internacionales o por la costumbre, también internacional.

Como la voluntad del Estado depende del carácter clasista determinado por el paso que en la creación y perfeccionamiento de cada Estado, en el capitalismo representa la voluntad

387813

1.3. Nueva estructura del D.I.

GERARDO MONROY CABRA, es uno de los autores que afirman las grandes transformaciones dentro del D.I. que han modificado el sistema clásico, desde los siguientes puntos de vista :

a)- La formación de la sociedad de Naciones hecha por los Estados occidentales, especialmente europeos, luego convertida en la O.N.U., pero con el crecimiento de los ingresos de Estados del Asia, Africa,

Centroamérica y las repúblicas socialistas, ha hecho que hoy esté integrada por más de 150 miembros.

b)- La independencia otorgada por las metrópolis imperialistas a los territorios sometidos, ha llevado a la casi desaparición del colonialismo, permitiendo el aumento de la Comunidad internacional hasta el punto de constituir una decisiva mayoría en la O.N.U. colocando en peligro a los Estados que tradicionalmente dominaban la política mundial.

c)- La costumbre internacional ha sido desplazada por los tratados internacionales, por las declaraciones y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como la fuente principal del D.I.

d)- El D.I. clásico no tenía interés en los asuntos so-

Para el socialismo, el D.I. moderno es un "sistema
císiles y económicas, sino exclusivamente en el
de principios de la coexistencia pacífica" (1) que
trato diplomático. Por FRIEDMANN dice que estas
comprende los demás principios del D.I. que exige la
cuestiones socio-económicas tienen gran proyec-
coexistencia de los Estados, no importando el régimen
ción en las relaciones internacionales y en el
social que los orienta, pues la carta de las N.U. ex-
D.I. dejando de ser simples relaciones societa-
ries a relaciones comunitarias, apareciendo así
por intermedio de sus gobiernos se comprometen a pres-
el derecho del desarrollo basado en la interde-
tificar la tolerancia y a convivir en paz como buenos ve-
pendencia, en la justicia social, en la solidari-
cinos. La inclusión de este principio en la Carta de
dad y en la cooperación.

Constitución de la O.N.U. obedece a la influencia ejer-
cida por las fuerzas progresistas que buscan la paz y
Razón tiene la escuela socialista al enseñar que los
el progreso, sin pretender suprimir la irreconciliable
principios básicos del derecho internacional de las dis-
lucha ideológica entre los dos sistemas de desarrollo
tintes épocas de la humanidad, poseen algunos elementos
sin socavar la paz internacional.
comunes y que se consolidan a medida que el D.I. se trans-
forma en un D.I. general y que se distingue por la orien-
tación de los sistemas de tiempos pretéritos correspon-
diendo a la práctica concretándose mediante normas sin
podérseles interpretar como categoría marginada de "la
sustancia jurídica, porque se le priva de la calidad de
los principios del derecho, representando actualmente
normas de tipo universal, estableciendo las bases de
conducta de los Estados en las relaciones internacionales
debiendo atenerse a ellas en los dominios de la colabora-
ción interestatal.

(2) TUNKIN, Problemas de la Teoría del D.I.]

Para el socialismo, el D.I. moderno es un "sistema de principios de la coexistencia pacífica" (1) que comprende los demás principios del D.I. que exige la coexistencia de los Estados, no importando el régimen social que los orienta, pues la carta de las N.U. expresa con claridad en su preámbulo, que los pueblos por intermedio de sus gobiernos se comprometen a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos. La inclusión de este principio en la Carta de Constitución de la O.N.U. obedece a la influencia ejercida por las fuerzas progresistas que buscan la paz y el progreso, sin pretender suprimir la irreconciliable lucha ideológica entre los dos sistemas de desarrollo sin socavar la paz internacional.

Aplicable igualmente al derecho de desarrollo en el D.I. y como consecuencia de la coexistencia pacífica aparece otro inalienable de la igualdad de derechos de los dos sistemas socio-económicos del mundo contemporáneo porque es imposible la coexistencia pacífica sin la igualdad y por eso TUNKIN (2) manifiesta la necesidad de que los estados suscriptores de un tratado internacional, partan de la presunción de la igualdad de los Estados,

(1) A. BOBROV, citado por TUNKIN, "problemas de la teoría del D.I.", pag. 52).

(2) TUNKIN, Problemas de la Teoría del D.I.]

como sujetos del derecho internacional, como también de la igualdad de los sistemas puesto que en la actualidad la inter-relación de las partes del mundo obliga a la búsqueda de soluciones y decisiones recíprocas, respetando los intereses legítimos de los Estados, sin discriminación alguna por el sistema social a que pertenezca. La carta de las N.U. considera este principio importante y tenido en cuenta en la constitución de los organismos internacionales. (1).

e)- Concluidas las dos confrontaciones bélicas del presente siglo se destacó la inutilidad de la guerra, dedicándose la Comunidad internacional a la búsqueda de garantías para la seguridad internacional mediante normas efectivas. Esto llevó al establecimiento de la obligatoriedad para los Estados del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La prohibición de la agresión en la conciencia jurídico-democrática hizo considerar a la agresión como ilegítima y por ello desde antes del D.I. los gobiernos presentaban como defensivas las guerras agresivas que sostenían.

Después de la Revolución Socialista de Octubre se proclamó el carácter criminal de la agresión, median-

(1) Artículo 27, Parágrafo 3o.

te el "decreto de la paz" aprobado por el Segundo Congreso de los Soviets de toda Rusia (1) convirtiéndose en el eje de la organización de la lucha por la paz.

En el antiguo D.I. no existió norma que prohibiese la agresión y por consiguiente no había el deber de resolver los conflictos por medios pacíficos, pues la Convención de 1907 sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales fue muy débil al decir que "la solución antes de recurrir a las armas era pedir los buenos oficios o el arbitraje" en cuanto lo permitan las circunstancias" y al agregar la influencia de los países socialistas la Carta de las N.U. en su artículo 2o., párrafo 3o. dice: "Todos los miembros de la organización resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacional ni la justicia".

Constituyen al respecto también, principios los de la seguridad colectiva para la prestación de ayuda a la víctima de una agresión; el de la prohibición de la propaganda de guerra, pues si la guerra agresiva

(1) Documento de la política exterior de la URSS, tomo 1957, págs. 11 a 14.

es crimen de lesa humanidad, igualmente la propaganda de ella es por si sola un crimen evidente; y el desarme, cuya finalidad es suprimir la base material y técnica de la guerra, como elemento jurídico internacional para realizar la paz y la seguridad y rector del derecho internacional moderno. Actualmente los Estados no tienen el deber de desarmarse, siendo necesario concretarlo mediante normas que prescriban a los Estados la realización práctica del desarme.

2.1 Cuál es el problema
Con respecto a los tratados y convenios internacionales de desarme.
f)- La necesidad de garantizar el respeto por los derechos humanos, conculcados por algunos gobiernos ha dado lugar a esa rama del D.I. humanitario, convirtiéndolos en materia del D.I. y no reservados únicamente al derecho interno.

En la O.N.U. el órgano esencial es el Consejo de Seguridad bajo cuya responsabilidad se encuentra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como lo establece el artículo 24 de la Carta, resolviendo los conflictos que se suscitan entre sus miembros, interviniendo ante la amenaza de la paz y ante los actos de agresión y para este estudio la más importante, ordenar el caso al Consejo, la ejecución forzosa de las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia.

En su conformación se encuentra el primer obstáculo para

CAPITULO SEGUNDO

PROBLEMATICA DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

2.1 Cuál es el problema

Con frecuencia se observa el incumplimiento por parte de los Estados a los tratados y convenios internacionales sin que exista un tipo de organización, también con carácter internacional, que posea no solo la facultad sino los medios adecuados para utilizar la coerción, si es necesario, sobre los infractores a las normas del D.I. o a los compromisos multilaterales y bilaterales.

En la O.N.U. el órgano esencial es el Consejo de Seguridad bajo cuya responsabilidad se encuentra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como lo establece el artículo 24 de la Carta, resolviendo los conflictos que se suscitan entre sus miembros, interviniendo ante la amenaza de la paz y ante los actos de agresión y para este estudio la más importante, ordenar si es el caso, la ejecución forzosa de las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia.

En su conformación se encuentra el primer obstáculo para

que como órgano del D.I. tenga la coerción, pues al igual que el Consejo de la Organización Ginebrina, mantiene una estructura dualista en donde priman los Estados con asiento permanente. La propuesta norteamericana de 1947 en Yalta agravó el problema al prescribir que las decisiones del Consejo se toman por mayoría, así : como mínimo el resultado de 8 entre los cuales :

- a)- Las relativas a cuestiones de procedimiento, apenas superior a la simple, como también para la elección de magistrados del T.I.J. y
- b)- Para todas las demás decisiones es necesario obtener 9 votos y que entre éstos se encuentran los cinco miembros permanentes.

El derecho al veto dice la Carta en el Capítulo VI que el miembro con dicho derecho que se vea envuelto en controversia, como parte, deberá abstenerse de votar en las decisiones, pero no así para la violación de la prohibición de recurrir al uso de la fuerza, ni para las decisiones de regulación de "situaciones". Situación es el estado de cosas concreto que perturba o pone en peligro la paz. Aparece por lo tanto, un doble derecho de los Estados miembros con asiento permanente en el C.S., uno del veto al votar, primero, en contra en la definición previa y después en la decisión de fondo.

Queda demostrado que la misma Constitución de las N.U., precisamente encargada de velar por el cumplimiento de los principios del D.I., en forma especial el principio de la "igualdad jurídica de los Estados", hace peligrosa excepción en favor de los cinco Estados más poderosos del orbe. Peligrosa, porque cualquier decisión se da, si la votación es como mínimo el resultado de 9 entre las cuales obligatoriamente deben estar los votos de los cinco miembros permanentes, impidiéndose así la adopción con un solo voto negativo de éstos y no sólo con el voto negativo de uno de ellos sino también con la abstención o ausencia. El Artículo 25 de la Carta de las N.U. obliga a todos los miembros al cumplimiento de las decisiones del C.S., pero se observa en la práctica internacional, como en el reciente caso de la guerra entre Argentina y Gran Bretaña y en la invasión de Israel al Líbano que esas resoluciones no son obedecidas pues Israel no acató la decisión de desalojo en su afán de imperialismo y expansión contando para ello con el apoyo de los Estados Unidos. La Gran Bretaña demostró con dos actos la insuficiencia de las decisiones del C.S. primero el utilizar la fuerza en forma unilateral sin estar autorizado para ello, porque la misma carta de la O.N.U. lo proscribe y en segundo lugar al no obedecer la orden de retiro de la zona de exclusión impuesta por ella misma. Todo el fracaso se debe a fallas de carácter

institucional y de principios orientadores de las relaciones entre los Estados.

El problema de la eficacia de los acuerdos, convenios, tratados y decisiones tomados por los Estados y por los organismos internacionales, creados para la regulación de esas relaciones y el cumplimiento de las decisiones por todos los Estados suscriptores y obligados a su observancia.

La Carta de las N.U. preve la posibilidad de medidas coercitivas, represivas y ejecutivas por parte del C.S. Las ejecutivas encaminadas al cumplimiento de las sentencias del T.I.J. El C.S. debe adoptar medidas militares cuando se amenace la paz y la seguridad internacionales pero no debe y no puede aplicarlas ante la violación del D.I. de otra índole. Para VERDROSS el artículo 39 faculta al C.S. intervenir incluso cuando no se ha producido violación alguna al D.I. pero que constituya una amenaza objetiva contra la paz.

A los Estados se les ha prohibido ejercer legítimamente la fuerza para el logro de sus pretensiones, ni siquiera las reconocidas por el T.I.J. debiendo recurrir ante el C.S., el cual, podrá si lo cree conveniente, adoptar medidas para la ejecución del fallo (1). Se ha establecido

(1) Artículo 94 apartado 2o. Carta ONU.

la prohibición de la autoejecución de las pretensiones contra la voluntad del Estado contraparte o adversario.

De lo último tratado se concluye que un Estado no puede hallar su derecho recurriendo a las instancias de las N.U. si su adversario no acepta someter la controversia y cumplir con el fallo. Entonces, hace falta crear un organismo de ejecución del D.I., lo cual se obstaculiza cuando se llega en la discusión a tratar el tema de la "soberanía" pues la esencia y el carácter del D.I. y todo lo relacionado con el derecho interno de cada Estado, de la competencia interna de los Estados, de la naturaleza y límites del poder estatal, de la índole jurídica del territorio y de las organizaciones internacionales, de la coexistencia pacífica de los Estados.

a).- Para la Escuela socialista el concepto de "soberanía" es una propiedad jurídico-política inalienable del Estado que realiza en colaboración con otros órganos las funciones internas y externas del mismo, carácter que predetermina la existencia y el desarrollo de principios internacionales tan importantes como el respeto de la soberanía estatal, la igualdad soberana, la inviolabilidad territorial, la independencia política de los Estados, la no ingerencia en los asuntos internacionales y la no agresión. (1). Para los socialistas desde la aparición de los movimientos nacionales, el

(1) N. USHAKOV, citado por TUNKIN en el "Manual de D.I. moderno".

concepto de soberanía ha intervenido no solo como propiedad del Estado sino también como propiedad de la nación estando hoy estrechamente vinculadas estas dos categorías.

G. TUNKIN establece que la primacía del Estado en su territorio y la independencia en las relaciones internacionales constituyen la "soberanía estatal" (1). Continúa que es una propiedad político-jurídica ligada indisolublemente a la naturaleza del Estado, personificado por el poder público mediante la administración del poder estatal y en tanto, la soberanía caracteriza al poder estatal sin querer decir que la soberanía pertenece al poder público sino al Estado como el D.I. lo relieve al reconocer como sujeto del D.I. al Estado y no al poder público que es un órgano del Estado que realiza en colaboración con otros órganos las funciones internas y externas del mismo, caracterizando así la soberanía junto con el Estado la propiedad del poder público en conjunto y no de sus órganos por separado.

Para esta escuela, el concepto "soberanía" comprende únicamente los rasgos característicos jurídicos del

(1) Fundamentos del derecho internacional contemporáneo.

Estado [Supremacía e independencia] sin señalar la esencia de éste y por consiguiente la naturaleza de la soberanía estatal; siendo la esencia social de la soberanía la naturaleza social y económica del Estado, así: para un Estado que conserve la propiedad capitalista privada y la explotación de las clases trabajadoras, la soberanía se expresa mediante la dominación de la burguesía. Si hay cambio, suprimiéndose la propiedad privada sobre los medios de producción en patrimonio del pueblo, aparece entonces un nuevo tipo cualitativo del Estado, como socialista, con una nueva naturaleza social y política, con un nuevo concepto de soberanía estatal, encaminado a la construcción del socialismo y el comunismo en beneficio de la clase trabajadora.

El Estado es un fenómeno social e histórico, originado por la división de la sociedad en clases, desaparecerá con la construcción de la sociedad comunista y así lo plantea el programa del Partido Comunista de la U.R.S.S. "El desarrollo histórico conduce inevitablemente a la extinción del Estado".

La escuela socialista sintetiza en tres principios, así: 1) - La igualdad soberana. 2) - El respeto por parte de los Estados, de la inviolabilidad territorial

2.2. de otros Estados, y 3)- La no ingerencia en la competencia interna de los demás Estados.

2.2.1. Organizaciones Continentales

La igualdad soberana subraya al segundo principio, destacando la imposibilidad de imponer la voluntad de un Estado a otro y la igualdad de derechos de todos los Estados independientemente de las características que haya adquirido el grado de integración que ha alcanzado la ONU.

El respeto a la soberanía estatal se halla íntimamente relacionado con la prohibición de la agresión y con los demás principios del D.I. contemporáneo. La no ingerencia, no admite que un organismo internacional o un Estado imponga a otro un régimen político, social o estatal.

b)- VERDROSS (1) afirma que el D.I. ha surgido y desarrollado gracias a la cooperación de los Estados, presumiendo así una pluralidad de Estados, pues no se daría el D.I. si existiese un solo Estado mundial y se puede confirmar al estudiar el Imperio Romano donde no se dio el D.I. hasta cuando aparecen las repúblicas independientes en el siglo XIII en Europa Central que no reconocieron poder terrenal superior y por eso se llamaron "civitates superiores in terris non recognoscen-tes".

(1) D.I.P. Traducción de Antonio Truyo].

2.2. SOLUCIONES PRACTICAS

2.2.1.- Organismos Continentales

En la actualidad existen dos organizaciones internacionales de carácter continental: La Organización de Estados Americanos y la Unión Europea, sin que ninguna de ellas haya adquirido el grado de integración que ha alcanzado la ONU.

a)- La Unión Panamericana: En la base se encuentra el fenómeno de la solidaridad continental como principio del Derecho Internacional Americano, nacido de la vecindad geográfica y fortalecido por la comunidad de concepciones políticas.

Al repasar la historia, no se puede dejar de analizar, aunque sea superficialmente, los orígenes del Panamericanismo. En 1.822 Bolívar propuso a los Gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires la constitución de una liga o confederación. Para 1.824 Bolívar cursa invitación a una reunión en Panamá de Plenipotenciarios de Colombia, Perú, México, además de Chile y Centro América. No quiso el Libertador incluir a los Estados Unidos de Norte América pero por insinuación de Santander se invitó. Asistieron a la Asamblea delegados de Colombia, México, Perú y Centroamérica y observadores de Holanda e Inglaterra, en donde se acordó : 1)- El tratado de unión, liga y Fe-

deración perpetua; 2)- La Convención sobre Contingentes; 3)- Acuerdo confidencial relativo a los contingentes; y 4)- El traslado de la Asamblea a Tacubaya.

Principios: Las partes se obligaban a sostener su soberanía e independencia contra toda dominación extranjera y a defenderse de todo ataque que ponga en peligro su existencia política. Se garantiza la integridad territorial de los Estados contratantes. Se prohíbe declarar la guerra antes de la intervención conciliatoria de la Asamblea. Se constituye una Asamblea general plenipotenciaria (hoy Conferencia Panamericana).

Prácticamente se desarrolla la idea de Bolívar en 1.888 cuando el Congreso de los E.U. autorizó al Presidente para arreglar una conferencia con las Repúblicas de México, Centro y Sur América, Haití, Santo Domingo y el Imperio del Brasil. (Además asistieron Cuba y Panamá sin ser independientes aún). De esa primera conferencia Panamericana se resaltan las recomendaciones: a)- El estudio de los Tratados de Montevideo, sobre D.I. privado para adherirse a ellos. b)- Principio de legalización de poderes hechos según la ley del lugar y autenticados por el agente consular. c)- Estudiar el Tratado del Derecho Penal Internacional de Montevideo. Es decir, se adoptaron medidas de carácter privado. En las Conferencias Segunda (en México --

1901] y Tercera [en Río de Janeiro 1906] se acuerdan medidas del Derecho Privado. De este último se destaca la creación de la Junta Interamericana de Jurisconsultos con favorables resultados en el campo de la codificación, la ratificación al principio de Arbitraje y la recomendación de asistir a la Conferencia [Segunda] de La Haya para el examen de lo relativo al cobro compulsivo de las deudas.

En la Cuarta Conferencia [Buenos Aires 1910] se aprobó la Liga o Unión Panamericana y se dictaron o mejor acordaron medidas también de regulación interamericana sobre Derecho Privado. En la Quinta, reunida en Santiago de Chile en 1923, se laboró sobre la solución pacífica de conflictos y métodos para la codificación del D.I., se aprobó el Tratado para evitar y prevenir conflictos entre Estados Americanos [Pacto Gondia] en donde se establece que si entre dos países surge un conflicto que no se puede resolver por la vía diplomática o el arbitraje sea sometido a una comisión investigadora quien presentará a los gobiernos respectivos su informe para procurar un arreglo y si no se llega a ésto, las partes quedan en libertad para actuar como lo crean conveniente. La Sexta, celebrada en La Haya [1928] en donde aparece el Código de Bustamante, o Código de Derecho Internacional Privado. Allí se condena y

se adoptan medios pacíficos para la solución de conflictos.

En la Séptima, reunida en Montevideo en 1933, se aprobaron las convenciones: a)- Derechos y Deberes de los Estados [la no intervención, existencia del Estado independiente del reconocimiento, la igualdad jurídica de los Estados]; b)- Asilo político; c)- Nacionalidad de la mujer; d)- Extradición; e)- Enseñanza de la historia; f)- Protocolo adicional a la Convención General de conciliación interamericana, nombrando las comisiones de investigación y conciliación, y g)- Se recomienda crear el Instituto Interamericano del W. En desarrollo del protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, se efectuó en Buenos Aires la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz en donde se estableció el sistema de consulta entre los países americanos, cuando se encuentre amenazada la paz. Se aprobó el protocolo sobre no intervención y una convención para coordinar y asegurar el cumplimiento de todos los Tratados existentes entre los Estados Americanos. Se aprobaron dos tratados importantes: Uno relativo a la prevención de controversias y otro de buenos oficios y mediación.

La Octava Conferencia, reunida en Lima (1938) aprobó simples resoluciones, como la Solidaridad de América conocida como Declaración de Lima. Entre la Octava y la Novena Conferencia se realizan: la conferencia de Chapultepec en 1.945

del derecho de legítima defensa individual o colectiva reconocido por el Art. 51 de la Carta de la ONU. d)- A solicitud del Estado o Estados directamente atacados y hasta la decisión del órgano de consulta del sistema interamericano, cada una de las partes podría determinar las medidas que adopten individualmente. e)- El órgano de consulta se reunirá inmediatamente para: examinar las medidas individuales y combinar las de carácter colectivo que sea conveniente adoptar. f)- El ataque armado debe ser dentro de la zona descrita por el Art. 4o. o dentro del territorio de un Estado Americano. g)- Las medidas de legítima defensa podrán aplicarse hasta cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya tomado medidas para mantener la paz y seguridad internacionales.

El Art. 5o. establece el envío inmediato al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [conforme art. 51 y 54 Carta ONU] de informaciones completas sobre las actividades desarrolladas y proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa. El Art. 6o. determina la existencia de actos de agresión que no sean ataques armados y la forma como debe procederse. Esto es cuando "la integridad o inviolabilidad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no fuese ataque armado o por un conflicto continental o extracontinental, o por cualquier hecho o situa-

regula el Art. 7 que señala que sin perjuicio del Derecho que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o, en todo caso, las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente". Cuando el conflicto por medios pacíficos, en caso de rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor. El Organo de Consulta puede adoptar las medidas: a)- Retiro de jefes de misión; b)- Ruptura de relaciones diplomáticas; c)- Ruptura de relaciones Consulares; Interrupción total o parcial de las relaciones aéreas, Interrupción total o parcial de las comunicaciones ferroviarias, aéreas, telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas o radiotelefónicas, y d)- El empleo de las fuerzas armadas. Estas medidas adoptadas por el Organo de Consulta son obligatorias para los Estados que hayan ratificado el tratado, con la excepción de que ningún Estado será obligado a emplear la fuerza armada sin el consentimiento de las fronteras demarcadas, de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o a falta de fronteras, así demarcadas, la invasión que afecte una región que está bajo la jurisdicción de otro Estado".

La novena Conferencia Interamericana, reunida del 20 de Marzo al 2 de Mayo de 1.948 en Bogotá, en cuyo resultado

regula el Art. 7 que señala que sin perjuicio del Dere-

cho de legítima defensa, las partes contratantes insta-

a)- Carta de Bogotá que regula la Organización de Esta-

rán a los Estados en contienda a suspender hostilidades

y restablecer las cosas al STATU QUO ANTE BELLUM, y to-

marán las medidas necesarias para restablecer o mantener

la paz y la seguridad interamericanos y para la solución

del conflicto por medios pacíficos. En caso de rechazo de

esa acción pacificadora será considerado para la determi-

nación del agresor. El Organo de Consulta puede adoptar

las medidas: a)- Retiro de jefes de misión; b)- Ruptura

de relaciones diplomáticas; c)- Ruptura de relaciones Con-

sulares; interrupción total o parcial de las relaciones e-

conómicas o de las comunicaciones ferroviarias, aéreas,

postales, telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas o

radiotelefónicas, y d)- El empleo de las fuerzas armadas.

[Art. 80.] Esas medidas adoptadas por el Organo de Con-

sulta sean obligatorias para los Estados que hayan ratifi-

cado el tratado, con la excepción de que ningún Estado es-

tará obligado a emplear la fuerza armada sin su consenti-

miento. De manera que aún los Estados que voten negativa-

mente, deben cumplir la decisión adoptada por una mayoría

[2/3] dos tercios. El tratado no contempla la posibilidad

de centralidad en caso de ataque armado no provocado.

La novena Conferencia Interamericana, reunida del 30 de

Marzo al 2 de Mayo de 1.948 en Bogotá, da como resultado

los tratados:

a)- Carta de Bogotá que regula la Organización de Estados Americanos cuyos propósitos son:

"Fomentar la solidaridad de los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia";

"Afianzar la paz y seguridad del Continente";

"Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros";

"Organizar la acción solidaria de dichos Estados en caso de agresión";

"Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre los Estados Americanos";

"Promover por medio de la acción cooperativa su desarrollo económico y cultural".

b)- Pacto de Bogotá sobre soluciones pacíficas : Obligaciones de resolver las controversias por medios pacíficos; procedimiento de buenos oficios y mediación; procedimiento de investigación y conciliación; procedimiento judicial; procedimiento de arbitraje; cumplimiento de las decisiones; opiniones consultivas y cuestiones varias.

- c)- Convenio Económico: Principio de Cooperación técnica financiera, inversiones privadas, cooperaciones para el desarrollo industrial y económico, sociedades, garantías sociales, transporte marítimo, etc.
- b)- La reunión de Cancelleres se integra por los Ministros
- d)- Derechos Políticos y Civiles de la mujer y varias resoluciones.

La Décima Conferencia, reunida en Caracas en 1954 se firmaron las Convenciones: a)- Sobre fomento de las relaciones culturales interamericanas. b)- Sobre asilo diplomático y c)- sobre asilo territorial.

1)- Ser de carácter urgente, y
La Organización Jurídica de la comunidad americana es
2)- De interés común para los Estados Americanos.
causa como ya se dijo regulada por la carta de Bogotá,
a)- El Consejo de la Organización compuesto por un representante con el nombre de O.E.A. Su estructura es de cuatro (4) entidades de carácter principal:
tiene un Presidente y Vice-presidentes electos cada año

- a)- Conferencia Interamericana;
- b)- Reunión de Consulta de los Ministerios de Relaciones Exteriores;
- c)- Consejo de la Organización; y
- d)- La Unión Panamericana.

a)- La Conferencia Interamericana es el órgano supremo con poder de decisión sobre acción y políticas generales de la organización, determinando la estructura y funciones de los órganos y sobre cualquier punto re-

relativo a la convivencia de los Estados Americanos.

Con representación de todos los Estados Miembros, cada uno con derecho a un voto se reúne cada cinco (5) años.

b)- La reunión de Cancilleres se integra por los Ministros de Relaciones Exteriores con la exclusiva facultad de considerar los problemas de carácter urgente que sean de interés común para los Estados Americanos. Es el órgano de consulta para la aplicación del Tratado Interamericano de asistencia recíproca. Su convocatoria requiere de dos condiciones:

- 1)- Ser de carácter urgente, y
- 2)- De interés común para los Estados Americanos.

c)- El Consejo de la Organización compuesto por un representante por cada Estado Miembro, con rango de Embajadores. Tiene un Presidente y Vice-presidente electos cada año no reelegibles. Sus funciones están reguladas y sus atribuciones principales son:

- 1)- Fijar fecha y señalar sede para reunión de la conferencia, programa y reglamentos.
- 2)- Velar por el cumplimiento de las funciones de la Unión Panamericana.
- 3)- Recomendar la coordinación de actividades y planes de Organismos Internacionales.
- 4)- Formular su propio reglamento y de sus órganos dentro de los preceptos de la Carta.

- 5)- Convocar al Consejo Interamericano de Cultura.
6)- Promover relaciones económicas, sociales, jurídicas y culturales entre los Miembros.
7)- Convocar las conferencias especializadas.
8)- Conocer todo asunto que afecte el funcionamiento del sistema Interamericano y la solidaridad y bienestar general de las repúblicas americanas. Este Consejo funciona en Washington y tiene tres órganos:
- Consejo Interamericano Económico y Social.
- Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y
- Consejo Interamericano Cultural.

B- La Unión Europea:

Los autores sitúan el origen de esta Unión en el PROYECTO DE FEDERACION EUROPEA que Aristides Briand presentó en la Asamblea de la Sociedad de Naciones, el 7 de Septiembre de 1.929, en Ginebra. El Gobierno francés quiso desarrollarlo pero fracasó ante el apego de la mayoría de los Estados al dogma de la soberanía y al poco entusiasmo de la Sociedad de Naciones, quien se limitó a crear una comisión de estudio que no sobrevivió de 1.932.

Luego de la Segunda Guerra surge nuevamente el dilema ("UNIRSE O DESAPARECER" en una Europa agotada por dos guerras y exagüe frente a los bloques soviéticos y norteamericanos).

ricano [1]. La organización se ha desarrollado en tres
planos: Político, mediante organización embrionaria desde
el estatuto de Londres en Mayo de 1949, del "Consejo de
Europa", cuya sede es Estrasburgo, institución que ha evi-

2.2.2. tado cualquier referencia al federalismo, que agrupa a 17
de los 25 Estados europeos, por lo cual se le asigna el
carácter de acuerdo regional con alcance semi-continental.
Como órganos esenciales están el Comité de Ministros de
Asuntos Exteriores de los Estados miembros, sin poder pro-
prio sobre dichos Estados, limitándose a presentar recomen-
daciones internacionales, como toda norma de D.I., estable-
cida por los Estados a quienes confiere dere-
cho. La Asamblea compuesta por 125 delegados designados por ca-
da Estado.
Un segundo plano económico, creado por la convención de
cooperación económica europea (O.E.C.E.) encargado de eje-
cutar programas comunes para el resurgimiento económico de
los Estados europeos, beneficiarios del "Plan Marshall",
sustituida hoy por la "Organización de Cooperación y Desa-
rrollo económico".

El tercer plano es el militar como un esfuerzo para la or-
ganización defensiva de los Estados europeos, se creó el
Pacto de Unión Occidental y el Pacto del Atlántico en donde

[1] Albonetti A. Prehistoire des Etats Unis D'Europe,
Paris 1963.

se considera cualquier ataque contra uno de los Estados signatarios, como si fuera dirigido contra todos, provocando una intervención conjunta.

2.2.2. Uniones de Estados de Derecho Internacional

Para el D.I. moderno constituye un nuevo tipo de asociación.

Cada Estado soberano puede regular autónomamente su estructura interna nos lo enseña el Derecho Internacional

común sin poderse considerar las uniones o asociaciones de Estados de derecho político. Las creadas por los tratados internacionales, como toda norma de D.I., estable-

ce un vínculo entre los Estados a quienes confiere derechos e impone obligaciones -ésto es en uniones de Estados tiene un tipo llamado uniones administrativas o comunales en sentido amplio-, se hace necesario admitir otra característica que puede consistir en que los estados asociados establezcan órganos colectivos para atender a los asuntos comunes -uniones de Estados organizados- o en que ingresen en una asociación político-exterior mas estrecha -uniones políticas de Estados- que a su vez pueden estar o no organizadas. Hay uniones de estados organizadas de carácter político y apolítico y uniones políticas organizadas y no organizadas. Por último encontramos uniones fundadas en el principio de la igualdad y otras en la desigualdad.

Las asociaciones de carácter político organizadas sobre la base de la igualdad son la confederación, el condominio

3)- La unión internacional para la protección de la propiedad industrial, convertida hoy en oficinas políticas sobre la misma base de igualdad es la alianza. Sobre la base de la desigualdad tenemos el protectorado, literario y artístico y para la protección de la propiedad industrial. (4).

Para el D.I. moderno constituye un nuevo tipo de asociación o unión de Estados las organizaciones supranacionales.

4)- La unión internacional de socorro.
5)- La unión internacional para la unificación del derecho privado.

Todas las anteriores son las llamadas por el tratadista MUCHAS más que enunciarlas sería dependido.

VERDROSS "tipos principales" ya que los Estados pueden establecer otros tipos de uniones.

Las uniones de Estados organizadas de carácter político, Unión de Estados soberanos fundada en un tratado internacional tiene un tipo llamado uniones administrativas o comunidacionales y en la cual los asuntos políticos son regulados por órganos comunes de carácter político y organizadas por Estado soberanos organizadas para atender las funciones administrativas apolíticas y paralelas a las de los Estados miembros porque la política exterior común es encarnada en los Estados y para largos tiempos calculadas. Surgió a partir del siglo XIX y con ellas comenzó la organización de la comunidad internacional universal. Las uniones administrativas más importantes entre otras cuando dicho tratado condujo.

tenemos:
1)- La unión postal universal, hoy convertida en organismo especializado de la ONU.

2)- La unión internacional de pesas y medidas.

- 3)- La unión internacional para la protección de la propiedad industrial, convertida hoy en oficinas internacionales para la protección de la propiedad literaria y artística y para la protección de la propiedad industrial. [1].
- 4)- La unión internacional de socorro.
- 5)- La unión internacional para la unificación del derecho privado.

Muchas más que enunciarlas sería dispendioso.

2.2.2.1. Confederación de Estados

Corresponde a la unión de Estados de derecho interno. Unión de Estados soberanos fundada en un tratado internacional y en la cual los asuntos políticos son regulados por órganos comunes de carácter político y organizada con subjetividad jurídico-internacional juntamente con los Estados. Se origina la federación mediante un tratado entre los Estados miembros porque la política exterior común se encarga de la creación de un Estado total, que al par tiene órganos centrales, subjetividad que se origina y muere con el tratado de confederación, limitando la capacidad jurídico-internacional de los Estados miembros que sin perder la soberanía, capacidad que vuelven a recobrar cuando dicho tratado caduca.

Las relaciones entre los Estados miembros, en las materias

[1] Convenio de Estocolmo, 1967.

2.2.2.2. Federación de Estados.

Corresponde a la unión de Estados de derecho interno, porque la unión descansa exclusivamente en el derecho del Estado total, e inclusive en el supuesto de que el Estado federal haya nacido por la unión de Estados soberanos. Se origina la federación mediante un tratado o tratado reglamentario directamente obligatorio, ya con carácter general o con contenido concreto, no solo para los Estados miembros, sino también para sus súbditos, en ciertos casos miembros. Se perfecciona la federación mediante el cumplimiento del tratado constitutivo. Se perfecciona el Estado con una subjetividad parcial. Se perfecciona el tratado federal con el establecimiento del Estado federal y pierde su vigencia como efecto del cumplimiento del tratado. No se debe confundir las confederaciones limitadas a Estados determinados con aquellas que la comunidad internacional pretende organizar, denominadas confederación internacional.

ción y en la obligación jurídico-internacional de las naciones universales, tales como la antigua Sociedad de Estados Integrados, de adherirse a un comportamiento que Naciones y la actual Organización de las Naciones Unidas.

ranie, y en otros en permitir que la organización adopte

tales actos sobre la base de las competencias que se han
2.2.2.3. Comunidades supranacionales

atribuido EX NOVO. Por lo tanto, las uniones de Estados

Un nuevo tipo de unión o asociación de Estados organiza-

da, con un proceso de organización voluntaria a través

de órganos comunes, integrados por representantes estata-

les, compartido por órganos compuestos por personas inde-

pendientes de los Estados miembros, razón por la cual el

grado de intensidad de su carácter supranacional depende

A) La primera organización de carácter supranacional es

de las relaciones mutuas entre ambos tipos de órganos y

Comunidad Europea del Carbón y del Acero CEEA entre los

su participación en la competencia general de la organiza-

Estados del Benelux, Francia, Italia y la República Fede-

ción. Otra característica reside en que sus órganos (inclu-

ral de Alemania, creada mediante tratado del ocho de abril

sive los compuestos por personas independientes) pueden ex-

de 1951 en París. Tras varios intentos de establecer una co-

pedir reglamentos directamente obligatorios, ya con carác-

ter general o con contenido concreto, no solo para los Es-

unidad europea de defensa y una política, los mismos Esta-

dos firmantes del tratado de París de 1951 crearon la Comu-

nidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Ener-

materias y basados en el ordenamiento jurídico establecido

gía Atómica. En 1972 se incorporaron tres nuevos Estados:

por el tratado constitutivo.

Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Su competencia no es una transferencia de derechos sobe-

Como órganos comunes de los Estados miembros, sino basada en una

ranos por parte de los Estados miembros, sino basada en una

atribución de competencia en el marco del derecho interna-

cional mediante la creación de competencias de la organiza-

ción y en la obligación jurídico-internacional de los Estados integrados, de atenerse a un comportamiento que consiste en ciertos casos en la omisión de actos de soberanía, y en otros en permitir que la organización adopte tales actos sobre la base de las competencias que se han atribuido EX NOVO. Por lo tanto, las uniones de Estados de carácter supranacional, no son ni Estados parcialmente confederados, ni uniones reales, sino uniones sometidas al derecho internacional basadas en un tratado que puede modificarse o derogarse por las normas del derecho internacional. (revisión y extinción de tratados).

A)-La primera organización de carácter supranacional es la Comunidad Europea del Carbón y del Acero CECA entre los Estados del Benelux, Francia, Italia y la República Federal de Alemania, creada mediante tratado del ocho de abril de 1951 en París. Tras vanos intentos de establecer una comunidad europea de defensa y una política, los mismos Estados firmantes del tratado de París de 1951 crearon la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. En 1972 se incorporaron tres nuevos Estados: Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Como órganos comunes poseen:

1.- La Comisión. Integrada por 13 miembros designados de común acuerdo entre los Estados miembros. Actúa inde-

glos dependientemente de los Estados, con recomendaciones
sin fuerza obligatoria, reglamentos y otras decisio-
nes, que le sirve a la Comunidad para alcanzar una
voluntad política que puede ser distinta de la volun-
tad de la mayoría de los Estados e inclusive de todos
ellos.

2.- El Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores como
de la órgano legislativo y de decisión, junto con la Comi-
sión.

3.- La Asamblea parlamentaria con 198 representantes, de-
signados en su fase inicial por los parlamentos nacio-
nales y luego por elección popular directa de los pue-
blos de la Comunidad. Es considerado el órgano de la
opinión pública de la Comunidad con cierto poder de
control presupuestal.

4.- El Tribunal de Justicia, para asegurar la aplicación
e interpretación uniforme del derecho comunitario. In-
tegrado por 9 jueces cada uno con 4 asesores abogados,
designados de común acuerdo por los Estados miembros,
con una periodicidad de tres años.

5)- El Pacto Sub-regional Andino o Acuerdo de Cartagena.
La Comunidad posee personalidad jurídica en los derechos
internos de los Estados miembros y en el D.I. Goza con-
juntamente con sus funcionarios y delegados de los privile-

(1) OCEA, Arts. 14, EUDOTON, Arts. 101 y C.E.E. Arts. 100.

gios y de la inmunidad de que trata el artículo 59 del Convenio Europeo para la protección de los derechos del hombre. En la sub-región, se creó el Grupo Andino en 1969, cuyas actividades exteriores las realiza a través de representaciones cuasi-diplomáticas, colocando a los terceros Estados contratantes con las Comunidades en un régimen especial de acuerdo al artículo 238 del tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Los objetivos de la C.E.E. es la creación de un campo económico que abarque los Estados miembros, eliminando los aranceles y limitaciones cuantitativas a la importación y exportación entre los Estados miembros, los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales, implantando una política económica común frente a terceros. Para ello los respectivos organismos de la Comunidad o en unión a otros, "pueden promulgar normas fundamentales de carácter general que rigen directamente en cada Estado miembro y prevalecen sobre el derecho interno que a ellas se oponga. (1). [el subrayado es del autor de la presente tesis].

- B)- El Pacto Sub-regional Andino o Acuerdo de Cartagena. Con la finalidad de promover el desarrollo andino equilibrado y armónico de los países miembros, acelerar el crecimiento

(1) CEEA, Art. 14, EUROATOM, Art. 161 y C.E.E. art. 189.

establecer vínculos con el Tratado de Montevideo y dentro mediante la integración económica y procurar el mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la sub-región, se creó el Grupo Andino en 1969, cuyo acuerdo fue suscrito por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, adhiriéndose posteriormente Venezuela en 1973. Chile se retiró en 1976.

1. La primera tiene el carácter de intergubernamental y es En 1966 los mandatarios de Chile, Colombia y Venezuela y los representantes personales de los presidentes de Ecuador y Perú suscribieron la "Declaración de Bogotá", documento en el cual dichos países planteaban la necesidad de organizar dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio un mercado sub-regional que les permitiera integrarse en forma mas acelerada que los otros países de la asociación. En la DECLARACION DE BOGOTÁ se mencionaban características que hacían prevalecer una integración que racionalizara el progreso de países de menor desarrollo relativo y de aquéllos de mercado insuficiente como medio indispensable para el progreso de las naciones de la sub-región.

GARCIA AMADOR, F.V. en su obra "EL ORDENAMIENTO JURIDICO ANDINO" afirma que no obstante la naturaleza convencional o contractual, posee el acuerdo de Cartagena, elementos y características singulares que los hacen un "instrumento de carácter sui generis". Obedeciendo el acuerdo a los

estrechos vínculos con el Tratado de Montevideo y dentro del marco jurídico e institucional de la ALALC, hoy ALADI. deben ser naturales de los países miembros.

Los órganos principales del Acuerdo de Cartagena son la Comisión y la Junta.

1. La primera tiene el carácter de intergubernamental y está constituida por representantes plenipotenciarios de cada uno de los gobiernos de los países miembros. Fórmula las políticas generales del Acuerdo como función primordial, aprobar las normas que permitan la coordinación de los planes de desarrollo y armonización de las políticas económicas, además de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo y las correspondientes al Tratado de Montevideo.

Está constituida por un Presidente elegido por un año, se reúne tres veces por año en forma ordinaria y cuando sea convocada por su presidente a petición de cualquier país miembro o de la Junta. Expresa su voluntad por medio de "Decisiones" que requiere un complejo sistema de votación según el artículo 21 del Acuerdo.

2. La Junta es el órgano técnico mientras la Comisión es el órgano supremo del Acuerdo. Integrada por tres miembros cuya designación y remoción corresponde a la Comisión conforme al Artículo 7o. Su actuación es en función de los

- intereses de la Sub-región en su conjunto. Permanecen sus miembros por tres años en su cargo y no necesariamente deben ser naturales de los países miembros sino de cualquier país latinoamericano. Cumple funciones de "Secretariado permanente del Acuerdo" y expresa su voluntad mediante proposiciones ante la Comisión destinadas a acelerar y facilitar el cumplimiento del Acuerdo.
3. Los órganos auxiliares, creados por el Artículo 5o. son:
- Un Comité consultivo mediante el cual los países miembros mantienen estrecha relación con la Junta. Un Comité Asesor Económico y Social integrado por representantes de trabajadores y de los empresarios de los países miembros encargado de la vigilancia de la actividad económica de los diversos sectores.
- La Comisión del Acuerdo de Cartagena, creó además de los anteriores órganos auxiliares, cinco consejos :
- a)- Consejo de Planificación
b)- Consejo monetario y cambiario
c)- Consejo de política fiscal
d)- Consejo de comercio exterior, y
e)- Consejo de financiamiento.
4. La Corporación Andina de Cemento encargada del impulso de la integración dentro de la especialización racional

y distribución equitativa de la inversión.

5. El Tribunal Andino de Justicia, creado mediante el Tratado Firmado en Mayo de 1.979, cuya sede es la ciudad de Quito, con un ordenamiento jurídico compuesto por :

- a)- El Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales.
- b)- El Tratado creador del Tribunal Andino de Justicia.
- c)- Las decisiones de la Comisión.
- d)- Las resoluciones de la Junta.

Desde la suscripción del Acuerdo de Cartagena, ya se había demostrado una clara deficiencia en lo que respecta a la necesidad de un organismo jurisdiccional especializado para dirimir las controversias derivadas de la aplicación del derecho comunitario.

El Artículo 23 del Acuerdo, establece que "corresponde a la Comisión llevar a cabo los procedimientos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren necesarios cuando se presenten discrepancias con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo o de las decisiones de la Comisión" y preceptúa que, de no lograrse, los países miembros se sujetarán a los procedimientos del "Protocolo para la solución de

controversias", suscrito en Asunción el 2 de septiembre de 1.967.

La inexistencia de un órgano que interprete la ley y defina las disputas, además de la función de trasladar competencias, que funcionase independientemente del sistema de la antigua ALALC, hoy ALADI, demostraba la necesidad de crear un cuerpo jurisdiccional competente que vigilara el cumplimiento de las normas y sancionara cualquier violación del derecho comunitario. Así lo estimó la Junta del Acuerdo mediante propuesta No.43 de 1973, resaltando la importancia de la celebración de un tratado por el cual se crearía el Tribunal Andino de Justicia. Desafortunadamente la iniciativa no prosperó, por cuanto el proceso de integración se encontraba prácticamente a punto de fracasar por enfrentamientos de tipo político entre los países miembros en la aplicación de la Decisión 24. Además, debido al incumplimiento de las normas supranacionales andinas, la creación de tan importante organismo se había dilatado peligrosamente, pese a que la Junta convocó en 1.977 a una reunión de expertos gubernamentales con el propósito de analizar el correspondiente proyecto de tratado para la creación del Tribunal.

En 1.978 se reunió un grupo de juristas de los países andinos para considerar el proyecto final. Con ocasión de

la reunión de presidentes de los países miembros, en Cartagena, suscribieron el MANDATO DE CARTAGENA y mediante los plenipotenciarios, los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, suscribieron también el correspondiente tratado que organiza el Tribunal Andino de Justicia, el 28 de Mayo de 1.979.

Las decisiones obligan a los países miembros desde su aprobación por la Comisión y aplicables a partir de su publicación, en la gaceta oficial del Acuerdo y cuando el texto lo disponga, las decisiones deben ser incorporadas al derecho interno mediante acto expreso, comprometiéndose los países miembros, a no dictar normas contrarias a él.

El Tribunal Andino de Justicia está integrado por cinco magistrados, quienes deben ser nacionales de los países miembros y reunir las mismas condiciones requeridas en su país de origen para ejercer las más altas funciones judiciales, gozando de una plena autonomía.

Tres clases de acciones se pueden interponer ante el Tribunal: de nulidad, de incumplimiento y de interpretación prejudicial.

La acción de nulidad, que puede ser interpuesta por los gobiernos o los particulares para dejar "sin efecto las decisiones de la Comisión o las resoluciones de la Junta

dictadas con violación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo".

La acción de incumplimiento, es el recurso que posee la Junta cuando considera que un país miembro no ha acatado las normas legales.

La acción de interpretación prejudicial, es la consulta que se eleva ante el Tribunal cuando se controvierte un asunto o se dicte una medida atinente al Acuerdo de Cartagena, con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros.

En las acciones de nulidad y de interpretación prejudicial, el Tribunal actúa como juez de única instancia. En la de incumplimiento, la primera instancia correrá a cargo de un juez local y el Tribunal será en segunda instancia.

En la acción de incumplimiento, el país deberá contestar la demanda dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, sin exceder de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Junta emitirá dictamen motivado. Si es de incumplimiento, y el país miembro persiste en la conducta que ha sido objeto de observaciones, la Junta podrá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Igualmente puede recurrir a esta acción el país miembro que considere que otro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones

emanadas del Acuerdo de Cartagena, elevando reclamo ante la Junta, siguiéndose el proceso antes anotado.

Si la Junta no pide el dictamen dentro de los tres meses siguientes, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.

Si la sentencia del tribunal fuere de incumplimiento el país cuya conducta ha sido objeto de reclamo, queda obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia dentro de los tres meses siguientes a la notificación. En el caso de no cumplir dentro de esos tres meses, el Tribunal, sumariamente previa opinión de la Junta "determinará los límites dentro de los cuales, el país reclamante o cualquier otro país miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al país miembro remiso".

Aparte de las tres acciones que se pueden interponer ante el Tribunal Andino de Justicia, se encuentra una cuarta acción, establecida por el artículo 26 del tratado de la creación del Tribunal, al estatuir la revisión de las sentencias dictadas en acciones de incumplimiento ante el mismo Tribunal, que deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se descubra el hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado

del proceso y, en todo caso dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia.

El artículo 32 del Tratado creador del Tribunal expresa que para el cumplimiento de las sentencias del Tribunal no se requieren ni la homologación ni exequátor en ninguno de los países miembros.

En cuanto a la naturaleza y validez de los actos sub-regionales, afirma García Amador, que el Acuerdo atribuya una competencia RATIONE MATERIAE con facultades a órganos también sub-regionales y capacidad para generar nuevos derechos y obligaciones para los países miembros necesarios para el cumplimiento de los objetivos del pacto. Por esa razón los actos tanto de la Comisión como de la Junta son obligatorios para los países signatarios, en cumplimiento del principio del derecho internacional sobre los tratados PACTA SUNT SERVANDA.

La recepción del derecho sub-regional en el derecho internacional. Pero se deben distinguir las dos clases de actos :

1.- Aquellos actos que además de la competencia y de la acción específica del órgano sub-regional requieren de una acción complementaria de los países miembros, dependiendo su validez y vigencia de esta acción complementaria.

2.- Aquellos que el Acuerdo no considera una acción adicional de los países signatarios, con validez ERGA

OMNES y que rigen AB INITIO para los miembros del Pacto.

Como consecuencia de una reacción latinoamericana, en contra de la aceptación de la "Supranacionalidad automática", en el Acuerdo de Cartagena no se encuentra una norma que en su virtud disponga la aplicación directa de los actos que caen en la categoría de aquellos que no requieren de una acción adicional de los países que componen el Pacto.

El Acuerdo configura un nuevo derecho comunitario con prevalencia sobre el derecho interno de los Estados miembros, bajo el fundamento de la supranacionalidad mediante atribución o delegación de funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales a los órganos sub-regionales, todo en beneficio de los pueblos y Estados que lo componen.

La recepción del derecho sub-regional en el derecho interno, dice el artículo 110 del Acuerdo de Cartagena que cada país miembro lo aprobará conforme a sus respectivos procedimientos legales, comunicando de dicho acto de aprobación a la Secretaría Ejecutiva de la ALALC.

El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena aprobó Chile mediante decreto 428 de julio 30 de 1.969; Colombia por decreto 1245 de 1.969, el cual según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia es inconstitucional por vicios

de formación porque "el gobierno no se avino con la Constitución desde el momento en que se abstuvo de someter el Pacto Andino al estudio indispensable del Congreso y en cambio,,ejerció una autorización contenida en el artículo 2o. de la Ley 88 de 1.961, que mira al cumplimiento de providencias ejecutivas conducentes al desarrollo del Tratado de Montevideo, facultad que no podrá transformarse en competencia para revisar actos internacionales, y aprobarse así mismo un acuerdo celebrado con otros gobiernos." "Después se sometió al Congreso quien lo aprobó por la Ley 8a. de 1973; Perú por la Ley 17851 del 24 de octubre de 1.969; Ecuador por decreto ejecutivo 1932 de 14 de octubre de 1.969; Bolivia mediante decreto-ley 08985 del 6 de noviembre de 1.969; y Venezuela, por la ley aprobatoria del 3 de septiembre de 1.973.

De acuerdo con el criterio de la Junta del Acuerdo existe plena compatibilidad entre el ordenamiento andino y el derecho interno de cada uno de los países, sin que se violen normas constitucionales de los Estados miembros; por lo tanto ninguno de ellos puede invocar su derecho interno para eludir obligaciones so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Al respecto, MANUEL CASANOVA asevera: "La jerarquía jurídica que el Tratado posee en cada uno de los órganos na-

cionales, la situación de primacía o dependencia de sus normas y del derecho emanado de la actividad de sus órganos es una materia que se entrega absolutamente al derecho interno. En el orden internacional, por ser un tratado perfecto desde el punto de vista formal sus efectos son los específicos al derecho internacional público". Actualmente se encuentran este tipo

casos totalmente extinguido debido a la desaparición de

2.2.2.4. Unión de Estados en base a la desigualdad.

La práctica internacional enseña tres formas de uniones de Estados fundadas en la desigualdad de los asociados: la protección, el protectorado y el cuasiprotectorado. Estos dos últimos pueden coexistir mientras que la protección excluye a los tipos restantes. La característica principal es la que un Estado débil se coloca bajo la protección de uno más fuerte, sin perder su calidad de sujeto del D.I. mediante un tratado jurídico-internacional que puede ocultar uno de sumisión en donde un Estado se somete a otro conservando algunas atribuciones jurídico-internacionales dando como resultado la extinción parcial del Estado, dejando éste de ser soberano y pasando a ser sujeto parcial del D.I.

Ocorre igualmente, que un tratado de relación jurídico-internacional de protectorado se transforme paulatinamen-

te en una relación jurídico-interna de señorío si el Estado protector desplaza el "gobierno propio" del Estado débil protegido desapareciendo el Estado como sujeto del D.I. (Protectorado Colonial). Esta modalidad surgió bajo el imperialismo euro-americano incompatible con el principio de "la igualdad de derechos de todos los Estados". Actualmente se encuentran este tipo casi totalmente extinguido debido a la emancipación de casi todos los pueblos de color.

La protección es "cuando un Estado se halla bajo la protección de otro o de una comunidad de Estados, pero sin tener limitada su capacidad de obrar" (1). Como ejemplo se encuentra San Marino, sin haber perdido su capacidad de obrar y sin derecho para con Italia de intervención alguna, mantiene una protección basada en el Tratado de Amistad de 1.897. Otro ejemplo fue la relación entre la Gran Bretaña y Egipto cuando la independencia de este último frente al primero en 1.922, convirtiéndose en "alianza" desigual por el reconocimiento que hizo Egipto a Gran Bretaña de mantener tropas en su territorio para "asegurar en unión de las tropas egipcias, la defensa del canal."

(1) VERDROSS, D.I. Público, biblioteca jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

Proteccionado interno de sufiles "en caso de que el origen interno se viere alterado" para restablecerlo. La historia recuerda como gestor de este tipo de union de Estados al senador PLATT quien mediante el Tratado en Cuba de 1.899 recibio el protector el derecho de intervencion. Suprimida esa capacidad hay protectorado perfecto y si es limitada esa capacidad hay protectorado mitigado. Suprimida esa capacidad hay protectorado perfecto y si es limitada esa capacidad hay protectorado mitigado.

Se origina el protectorado por un tratado entre el Estado protector y el protegido, pero la práctica internacional dice que puede fundarse también en un acto unilateral como el protectorado colectivo sobre Cracovia, convertida en república-ciudad libre en 1.833 bajo el control militar de Austria, Prusia y Rusia. Otro caso fue el primitivo protectorado de Gran Bretaña sobre Egipto en el año de 1.882. Cuando es surgido por acto unilateral en la limitación efectiva de la capacidad para obrar.

El protectorado mitigado es el que prohíbe al Estado protegido celebrar tratados internacionales sin previo acuerdo con el protector, como en el caso de Mónaco frente a Francia de 1.918. El protectorado pleno ya no existe hoy.

El cuasi-protectorado surgió a raíz de las relaciones entre los Estados Unidos con casi todos los Estados pequeños de Centroamérica y del Caribe, consistentes en conceder a los Estados Unidos el derecho de intervención en los

asuntos internos de aquéllos "en caso de que el orden interno se viera alterado" para restablecerlo. La historia recuerda como gestor de este tipo de unión de Estados al senador PLATT quien mediante el Tratado en Cuba de 1.903 recibió el protector el derecho de intervención" para el mantenimiento de un gobierno adecuado a la protección de las vidas, las propiedades y la libertad individual."

Antes de entrar en el estudio de cada una de las doctrinas sobre la validez del D.I. y el derecho nacional propiamente tal, es necesario el establecimiento de un dato su- pre-nacional, es requerir el análisis de aspectos y con- ceptos que sirven para una mayor comprensión.

Como orden coercitivo, como conjunto dinámico que dispo- nen sanciones sociales organizadas para su ejecución, como reacción contra los ilícitos, el derecho internacional es derecho en el mismo sentido que es el derecho interno, pe- ro con diferencias entre uno y otro.

A. La represalia y la guerra son las principales sanciones en el D.I. mientras que en el derecho nacional son la ejecución civil y la pena que se divide en derecho ci- vil y penal respectivamente, en tanto que las sanciones del D.I. no producen ese tipo de división a pesar de organizarse dentro de él en gran parte: derecho consti- tucional internacional, derecho administrativo interna- cional, derecho penal internacional, etc. Solo por excep-

ción hay normas en el D.I. general como en el particular que determinan una pena y ejecución civil.

CAPITULO TERCERO

B. En el D.I. prevalece la responsabilidad colectiva

mientras que en el interno la responsabilidad indi-

POSICION DOCTRINARIA FRENTE AL PROBLEMA

vidual. La responsabilidad en el primero es absolu-

ta mientras que en el segundo es por lo general haz-

Antes de entrar en el estudio de cada una de las doctrinas sobre la validez del D.I. y el derecho nacional frente a la posibilidad del establecimiento de un Estado supra-nacional, se requiere del análisis de aspectos y conceptos que sirven para una mayor comprensión.

Como orden coercitivo, como conjunto de normas que disponen sanciones sociales organizadas para su ejecución, como reacción contra los ilícitos, el derecho internacional es derecho en el mismo sentido que es el derecho interno, pero con diferencias entre uno y otro. I.P. no se debe a opo-

siciones de fondo sino son bien e impresiones en los A. La represalia y la guerra son las principales sanciones

en el D.I. mientras que en el derecho nacional son la ejecución civil y la pena que lo dividen en derecho civil y penal respectivamente, en tanto que las sanciones

del D.I. no producen ese tipo de división a pesar de encontrarse dentro de él una gran gama: derecho consti-

tucional internacional, derecho administrativo internacional, derecho penal internacional, etc. Solo por excep-

ción hay normas en el D.I. general como en el particular que determinan una pena y ejecución civil.

B. En el D.I. prevalece la responsabilidad colectiva concepción, pues cuando un Estado hace valer los derechos de resarcimiento de daños ocasionados a sus nacionales, cuando reclama, puede proceder según su arbitrio teniendo presente el interés público, como se ve en la culpa, sin que signifique que la responsabilidad basada en la culpa esté excluida en el D.I. y la responsabilidad colectiva lo esté del derecho nacional o interno.

C. La esfera de validez del D.I. es en principio ilimitada, mientras que el derecho interno es válido solo para un territorio y tiempo determinados. Para H. KELSEN es errada la concepción de que el D.I. es para los seres humanos, pero esa discusión acerca de la situación del individuo ante el D.I.P. no se debe a oposiciones de fondo sino mas bien a imprecisiones en los conceptos. Según la doctrina dominante, el individuo no es en principio, sujeto del D.I. sino objeto del D.I., como cuando el D.I. protege los intereses de los individuos (extranjeros o prisioneros de guerra) no concede derechos ni impone obligaciones a los individuos y si a los Estados a que pertenecen. Para SCHELLE el Estado ac-

los faculta para proceder contra ellos en alta mar pero siempre sobre la base de su propio ordenamiento jurídico.

Referente al segundo ejemplo planteado por H. KELSEN indirectamente sobre los individuos, el D.I. faculta a los beligerantes para amenazar a

los buques neutrales que lleven contrabando a un beligerante o que toquen puerto o zona costera, con la confiscación de la carga y del buque. Esta facultad para imponer sanciones está supeditada a la promulgación previa de la prohibición, como en el caso de la guerra de las MALVINAS, en donde la Gran Bretaña impuso una zona de exclusión alertando a todo tipo de embarcación. Otra cosa sucedió durante la guerra de Abisinia entre 1.935 y 1.936, cuando Italia no pudo ejercer este derecho de presa por falta de promulgación de tal prohibición.

Para MANUEL MEDINA ORTEGA y ANTONIO TRUYOL Y SERRA, la misma etimología de la palabra "contrabando" confirma el parecer de la promulgación pues se refieren a bienes que se llevan al enemigo "en contra de una prohibición".

Las obligaciones y derechos de los Estados, en derecho internacional, son las mismas de los individuos, como órganos del Estado, estando sometidos a la determina-

Grandes fuerzas en permanente lucha, el capitalismo y el socialismo como vía de construcción del comunismo imponen directamente a los individuos así como en derecho interno las hay que imponen obligaciones y

crean derechos a personas jurídicas y de este modo, indirectamente sobre los individuos.

2.1. Teoría dualista

D. El derecho nacional está considerado por la doctrina como orden coercitivo relativamente centralizado, mientras que el D.I. es relativamente descentralizado. La costumbre y los tratados son métodos descentralizados mientras que la ley es centralizada de creación del derecho. Como en el D.I. general no existen órganos especiales para la aplicación ni órganos especiales centralizados para la ejecución de las sanciones se diferencia del interno en donde si los hay mediante tribunales competentes y con órganos especiales para hacer uso de la fuerza. En el derecho internacional particular, la creación y aplicación del derecho efectivamente centraliza mediante las organizaciones internacionales que instituyen tribunales y órganos de ejecución pero con los inconvenientes y obstáculos ya estudiados.

Para la resolución de los litigios entre el derecho internacional y el nacional se han presentado dentro de los doctrinantes dos grandes tendencias según la posición política adoptada por cada autor frente a las dos

grandes fuerzas en permanente lucha, el capitalismo y el socialismo como vía de construcción del comunismo. TRIEPEL parte de que el D.I. y el interno tienen fundamento distinto, reconociendo en el segundo como fundamento la voluntad de un solo Estado y en el primero la voluntad común de los Estados; por otra parte, dice, que mientras en el derecho interno los sujetos son los individuos

3.1. Teorías Burguesas

3.1.1. Teoría dualista

Fundada por TRIEPEL y ANZILOTTI, considera que son dos Estados los cuales se encuentran en una relación no de subordinación sino de coordinación, a que los fundamentos de validez y destinatarios son distintos: la norma del D.I. son producto de procedimiento internacional obligando solamente a las comunidades soberanas mientras que el nacional arraigado a su constitución que origina los derechos y deberes de los individuos y como resultado deduce que las normas del derecho interno priman sobre las del D.I. a si sean opuestas a éstas.

Los considera como dos sistemas jurídicos iguales, independientes y separados sin confundirse y por lo tanto, sin existir superioridad alguna de uno sobre el otro ordenamiento. VERDROSS, dice que se tratan de dos órdenes separados sin subordinación de ninguno de ellos respecto del otro, conteniendo cada uno su propio y exclusivo ámbito de validez. Para esta concepción no se pueden presentar conflictos entre los dos sistemas sino un reenvío ya material o ya formal.

Como no se puede ignorar la voluntad de los Estados de no TRIEPEL parte de que el D.I. y el interno tienen fundamento distinto, reconociendo en el segundo como fundamento la voluntad de un solo Estado y en el primero la voluntad común de los Estados; por otra parte, dice, que mientras en el derecho interno los sujetos son los individuos quienes se hallan con respecto al Estado en una relación de subordinación, en el internacional los sujetos son los Estados los cuales se encuentran en una relación no de subordinación sino de coordinación.

MONROY CABRA GERARDO, extrae de esta doctrina el corolario "El D.I. no puede alcanzar a los individuos" quienes permanecen ajenos a la esfera jurídica del D.I. requiriéndose la transformación en derecho interno como una obligación del Estado.

No se puede poner en duda que un tratado internacional lejos de ser exclusivamente una fuente de D.I., puede obligar, también, en el ámbito interno del Estado. Determinadas normas del D.I. consuetudinario son directamente obligatorias para los individuos, conectándolos directamente con el D.I. y no solamente a los Estados. En la práctica hay normas del derecho nacional opuestas al D.I. común o a un tratado internacional que no carecen de fuerza obligatoria porque los tribunales nacionales tienen, en principio, el deber de aplicar las leyes internas, aun aquellas que infrinjan el D.I.

Como no se puede presumir la voluntad de un Estado en jurídicos positivos. Para este autor, el D.I. no violar las normas del D.I., se requiere que sea una ley que contenga clara e inequívocamente una norma contraria al D.I. para ser aplicada por los tribunales estatales, siempre y cuando el propio derecho interno no determine otra cosa.

Por otro lado, la evolución jurídica considera que los órganos estatales quedan directamente obligados por el derecho internacional a negarse a obedecer "excepcionalmente a una ley de su propio Estado, si el órgano en cuestión, al aplicarla incurriera en un delito internacional".

3.1.2. Teoría Monista

Sus fundadores H. KELSEN y SCHELLE, quienes parten de la base de la unidad del conjunto de normas jurídicas, aceptando el principio de la subordinación a un orden rigurosamente jerárquico. De esta teoría se derivan dos corrientes:

- a)- Monismo con primacía del derecho interno, sostenida entre otros por Erich Kaufmann en base a una ausencia de autoridad o ente supranacional.
- b)- Monismo, con primacía del derecho internacional sobre el interno, sostenida por KELSEN en donde el segundo ordenamiento jurídico está subordinado o es delegado del D.I., postulando así la unidad de los dos órdenes dentro de un sistema jurídico que abarca todos los ordenamientos

jurídicos positivos. Para este autor, el D.I. no exige el reconocimiento por parte de los Estados y que su validez es completamente independiente a ese reconocimiento, quedando sometidos todos los ordenamientos de derecho nacional de manera que exista un sistema jurídico universal fundado en la primacía del D.I.

Según esta posición doctrinaria, no debe buscarse en el derecho interno, como lo pretenden los de la primera posición doctrinaria, sino por el contrario, que el fundamento del derecho interno esta en el D.I.

✓ Para VERDROSS, el monismo moderado o estructurado sobre la base de la primacía del D.I., es al mismo tiempo una conexión dentro de un sistema unitario basado en la constitución de la Comunidad Jurídica internacional. La diferencia de los dos derechos se pone de manifiesto si se considera la relación desde el punto de vista de un tribunal estatal y uno de D.I. sea de arbitraje o de justicia. Afirma este autor que los tribunales estatales han de aplicar incluso las leyes contrarias al D.I. y los internacionales aplicar el D.I. valiéndose incluso de las leyes constitucionales de un Estado, y que por lo tanto, ningún Estado puede sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su derecho interno.

tuciones como la de Irlanda de 1.937 y de Birmania. Entonces, los órganos internacionales pueden imponer de 1.948.

a un Estado que promulgó leyes contrarias al D.I. que proceda a su derogatoria, como en la práctica internacional se presentó en el asunto de GROELANDIA, pues el Tribunal Permanente de Justicia declaró inválido un acto estatal contrario al D.I.

lo 10. Esta innovación para algunos autores ha resultado. Parece una contradicción, la supremacía del D.I. con todo superfluo desde el punto de vista jurídico por las nuevas constituciones que hacen del D.I. parte integrante del derecho nacional con relevancia como ordenamiento delegado del orden estatal. La constitución de dicha comunidad depende exclusivamente de la comunidad federal de Austria que en su artículo 90. establece que las reglas admitidas como D.I. son parte integrante del derecho federal. El caso contrario es, la constitución de Weimar, que en su artículo 40. reconoce a las reglas universales del D.I. como parte integrante y obligatoria del derecho alemán. Luego se modificó en el sentido: "para las relaciones del Reich Alemán con los Estados extranjeros rigen los tratados y convenios internacionales, las reglas universales reconocidas por el D.I. y si el Reich ingresa a la Sociedad de Naciones, las disposiciones del pacto que los regula" (1). Con esta norma del derecho constitucional germánico coinciden algunas otras constituciones, para poderse aplicar por una ley o un reglamento.

(1) Protocolo de la tercera sesión de la Comisión del 6 de marzo de 1.919, de la Asamblea Nacional Constituyente Alemana.

tuciones como la de Irlanda de 1.937 y de Birmania de 1.946.

Ha constituido una verdadera innovación en el D.I.P. el que ciertas constituciones establecan su conformidad con las reglas del D.I.P. como en el Preámbulo de la Francesa de 1.946, en la Italiana de 1.948 artículo 10. Esta innovación para algunos autores ha resultado superflua desde el punto de vista jurídico por cuanto la validez internacional del D.I.P. en la comunidad de los Estados depende exclusivamente de la consunción de dicha comunidad y no de la constitución de éste o de aquél Estado.

Las constituciones estatales pueden contener normas sobre validez interna del D.I. porque este solo obliga a cumplir sus normas, dejando a su apreciación la modalidad del cumplimiento, de ahí que las constituciones estatales puedan regular en efecto de la validez internacional del D.I.P. supuesta en práctica, interna.

Esta regulación encomendada al arbitrio de los distintos Estados ha hecho surgir varios sistemas, así: El primero consiste en que toda norma jurídica-internacional en particular, tiene que ser puesta en práctica por una ley o un reglamento, para poderse aplicar por las autoridades administrativas y por los tribunales.

(1) VERNERUS. Derecho Internacional Público, Editorial Jurídica Aguilera. Madrid, 1939.

pliegado directamente muchos principios del D.I. que autores han denominado a este sistema "de transformación del Derecho Internacional Público en derecho interno"; pero realmente no se trata de transformación sino de la ejecución de una norma superior a una norma inferior; ha dicho VERDROSS. Sigue diciendo que ese tipo de ejecución es necesario por el hecho de que la mayor parte de las normas internacionales no crean ni instituyen órganos propios para su aplicación sino que confía su ejecución a los respectivos Estados y que como en principio el D.I.P. solo obliga a los Estados, es preciso que el derecho estatal determine los órganos encargados de su ejecución. Prevalció este sistema en la época del absolutismo y en las modernas dictaduras. [1]

Un segundo sistema llamado "de ejecución interna del Derecho Internacional Público", consiste en que los tribunales pueden aplicar una norma de D.I.P. común, sin tener que esperar su ejecución mediante una ley del Estado. La escuela monista moderada dice que no debe entenderse en el sentido de que el D.I.P. constituye una parte del derecho de ese país. Tuvo aplicación en los Estados del círculo Anglosajón especialmente el Tribunal Supremo del Reich ha e-

[1] VERDROSS. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, 1980.

plificado directamente muchos principios del D.I. que no fueron vertidos previamente en una ley.

Este sistema de aplicación inmediata por los tribunales estatales no significa la aplicación de una norma

del D.I.P. común, aún en el supuesto de que se oponga a una norma estatal. Es cierto que los tribunales estatales tienen la obligación de interpretar todos los conceptos jurídicos internos a la luz del D.I., pero si una interpretación de esta índole no logra descartar la contradicción, los tribunales estatales habrán de aplicar una ley que modifique un tratado anterior y viceversa, siempre que se trate de un "self-executing treaty" es decir de un tratado cuyo contenido

Esto no demuestra que el derecho estatal no puede ser por sí solo acondicionador de la primacía del D.I.P. por no poder descartarse la posibilidad de conflictos entre los tribunales supremos de los Estados y las instancias de decisión internacionales.

En la ejecución interna de los tratados internacionales se hallan igualmente varios sistemas. En algunos Estados como Inglaterra en donde la celebración de tratados si- guiente un privilegio de la Corona, rige el principio de que un tratado internacional solo tiene eficacia interna cuando es ejecutado por una ley o reglamento. Este sistema induce al la confusión al hablar de un reconoci-

miento de la teoría dualista porque los tribunales ingleses no ponen en duda la supremacía de los tratados internacionales sobre las normas o leyes internas sino que hacen depender de una ley o reglamento interno su aplicabilidad.

Un segundo sistema es el que algunas constituciones exigen la aprobación parlamentaria para la celebración de tratados internacionales o por lo menos de aquellos de carácter político o que implican cambios legislativos como la de los Estados Unidos, Alemania y Austria. Para este sistema una ley puede modificar un tratado anterior y viceversa, siempre que se trate de un "self-executing treaty" es decir de un tratado cuyo contenido no exija una ley ejecutoria.

El sistema de que los tratados internacionales prevalecen sobre la ley interna o nacional es el tercero y se encuentra en las constituciones de Francia de 1.946 y 1.958 y especialmente en la de los Países Bajos en donde se dice expresamente que no se aplicará ningún precepto legal si no está en concordancia con un tratado debidamente publicado. Ahí también es posible el conflicto entre los tribunales estatales y los de los Estados extranjeros, por cuanto los estatales y los de los Estados afectados por las sentencias pueden interpretar de distinta manera el tratado en cuestión.

Los anteriores sistemas confirman la teoría minista moderada porque admiten la posibilidad de conflictos entre el derecho interno y los tratados de derecho internacional pero dándole al tiempo la posibilidad de solución mediante un procedimiento jurídico internacional, de carácter internacional, debe proceder de internacional.

Contra la teoría minista moderada se alega que en el D.I.P. no se conoce una jurisdicción obligatoria, puesto que los tribunales internacionales de arbitramento o de justicia solo tienen competencia para decidir sobre asuntos en los cuales las partes en litigio han reconocido previamente su competencia. (1).

La sumisión trae como efecto la no existencia de un órgano unitario de derecho internacional público que obligue a las partes, que pueda comprobar la existencia de un acto ilícito internacional y que pueda disponer la abolición de una ley opuesta o contraria al D.I.P. Para algunos autores como HEGEL y PAPALIGOURAS afirman que los Estados que suscriben entre sí convenios que están al tiempo por encima de sus estipulaciones constitucionales, tienen que decidir cada uno de ellos acerca de su aplicación o interpretación. Por esto úl-

(1) T.P. de J. en el dictámen sobre Argelia oriental, 1923 así como el T.I. de Justicia en su dictámen sobre la interpretación de los tratados de paz orientales, 1950.

timo parece que las normas del D.I.P. se disuelven en una gran gama de derechos internos.

Esta objeción de HEGEL ha pasado por alto cosas importantes como que todo Estado al juzgar hechos jurídicos de carácter internacional, debe proceder de buena fe y no en forma arbitraria; y que ningún Estado puede decidir por sí solo cuestiones jurídico-internacionales con efectos obligatorios para otros Estados. Cada Estado ha de decidir primero por sí solo el contenido de las obligaciones y luego la manera de cumplirlas. Estos juicios no son decisiones de carácter jurídico-internacional, pues no lo pueden ser sin un mutuo acuerdo de los Estados o sin un tribunal reconocido por las partes en litigio.

Para que sea viable la precedencia del D.I.P. sobre el interno, es necesario darle a los Estados la posibilidad de hacer valer y ejecutar sus facultades jurídico-internacionales mediante procedimientos también internacionales ya con tribunales de arbitramento o judiciales.

Ha de distinguirse el problema de la supremacía del D.I.P. de la situación de cuando una norma jurídica-internacional se aplica directamente a individuos. La solución depende del contenido y fin de la respectiva norma sin

3.4.4. Teoría del Derecho Transnacional
que pueda alterar esta circunstancia, aquellas disposiciones constitucionales que determinan que las normas jurídico-internacionales dan lugar a derechos y obligaciones de los individuos, toda vez que muchas disposiciones constitucionales solo son aplicables si hay efectivamente normas jurídico-internacionales que por su contenido dan lugar a tales derechos y obligaciones.

Colombia en su Constitución Política vigente, Artículo 76, ordinal 18, establece el sistema de incorporación de toda norma jurídico-internacional, mediante una ley que haga viable su aplicación ya por las autoridades administrativas o judiciales, sin que se trate de una transformación del derecho internacional en derecho estatal. La Constitución Colombiana no tiene la cláusula general de aplicación directa del D.I.P. en la esfera interna propuesta por el profesor PREUSS.

3.4.3. Teoría ecléctica

Sostenida por VERDROSS, dice que una norma de derecho de fuerza que conduce inevitablemente a la violación interno contraria al D.I. produce una responsabilidad del Estado. Sostiene que cuando existe oposición entre una norma del D.I. y el derecho interno, el segundo no es nulo y tiene la particularidad de obligar a las autoridades del Estado respectivo.

3.1.4. Teoría del Derecho Transnacional

3.2. Teoría socialista

Surgió después de la Segunda Guerra Mundial y tomó cierta importancia en los Estados Unidos. Son sus autores, que abarca diferentes sistemas económicos, con banderados M. McDUGAL y Ph. JESSUP. Según éstos autores existe un derecho transnacional que "abarca toda una superestructura de una determinada forma económica, el derecho regulador de las acciones o hechos que recaen, inicialmente lo consideró como un nuevo derecho de basar los límites del Estado". [1]

Para McDUGAL el debate sobre la adopción definitiva del derecho internacional o el derecho nacional, carece de sentido. Esta teoría es una irradiación objetiva de una política de imposición por la fuerza y de la guerra fría porque sostiene que el Estado, enfrentando situaciones transnacionales puede elegir las normas del Estados con sistemas económicos diferentes. Para él la "derecho mixto" el cual significa un derecho que comprende los ordenamientos jurídicos internacionales, así como las decisiones de las organizaciones internacionales pacíficas de los Estados con sistemas económicos opuestos además de intereses comunes, es decir, como una lucha y además como una cooperación.

Este último autor dice que la vinculación real de los Estados a las normas por ellos establecidas de común acuerdo no puede alcanzarse por la voluntad acordada y además como una cooperación.

[1] JESSUP, "transnational law, New Haven, 1956. pag.2.

3.2. Teoría socialista

KEROVIN encontró dificultad en la conciliación del D.I. que abarca diferentes sistemas económicos, con las doctrinas según las cuales el derecho no es sino una superestructura de una determinada forma económica. Inicialmente la consideró como un mero derecho de transición y después afirmó que el D.I. no es un orden normativo unitario, sino más bien, normas coincidentes de diferentes sistemas normativos.

TUNKIN, caracteriza la norma jurídico-internacional como la expresión de una voluntad coordinada y recíprocamente condicionada de las clases dominantes de los Estados con sistemas económicos diferentes. Para él la peculiaridad del D.I. es la regulación y no solo la coexistencia de los Estados en general, sino la coexistencia pacífica de los Estados con sistemas económicos antagónicos, reflejando sus normas, intereses contrapuestos además de intereses comunes, es decir, como una lucha y además como una cooperación.

Este último autor dice que la vinculación recíproca de los Estados a las normas por ellos establecidas de común acuerdo no puede alcanzarse por la voluntad coordinada y recíprocamente condicionadas, sino que es necesario admitir previamente una norma que obligue a los

Estados en cuestión a cumplir su promesa.

Para la escuela socialista el problema de la interrelación del D.I. y el estatal se resuelve siempre y cuando se enfoquen en su interrelación real. El derecho nacional influye en la formación de la voluntad de los Estados participantes en la creación de normas de carácter internacional y por tanto en el D.I. Esa voluntad de los Estados participantes están determinadas por el conjunto de las condiciones de existencia de las clases dominantes en estos Estados.

Todo Estado en su posición jurídica internacional refleja los principios básicos de su sistema jurídico de Estado de naturaleza clasista. TUNKIN presenta como ejemplo el enfoque dado por el Estado soviético en orden a la autodeterminación de las naciones y la supresión del colonialismo, este apoyado por los principios del Derecho Socialista y "hechos realidad en el Estado soviético multinacional". (1).

La posición sostenida por los Estados del sistema imperialista de rechazo a estos principios defendidos por el Estado soviético es determinada por la situación del derecho nacional.

(1) TUNKIN, Curso de derecho internacional, Manual, editorial Progreso, Moscú, 1979.

El derecho nacional incide en el D.I. en su desarro-

CAPITULO CUARTO

llo a través de la voluntad de cada Estado y de la le-

gislación progresiva como por ejemplo, las ideas plan-

teadas en los primeros decretos de la Revolución de

Octubre sobre la paz proscribiendo la guerra agresiva

y proclamando la autodeterminación de los pueblos, fue-

4.1. El Estado en el Derecho Internacional

ron aceptados e introducidos posteriormente al D.I.

4.1.1. Origen del Estado

Pero por otro lado, el D.I. repercute igualmente dentro

Según la teoría materialista, el factor decisivo en la

historia es la producción y reproducción de la vida in-

mediata siendo de dos clases: De una parte, la produc-

ción de medios de existencia y de otra parte la producción

le exigen el cambio o modificación de su legislación

del hombre mismo, es decir, la continuación de la especie.

Cuanto menos desarrollado está el trabajo, más restringi-

da es la cantidad de sus productos y por consiguiente, la

riqueza de la sociedad, con tanto mayor fuerza se manifiesta

la influencia dominante de los lazos de parentesco so-

bre el régimen social. Sin embargo, en el marco de este

"1.- El estado no puede empararse en el Derecho inter-

no para justificar su negativa a cumplir obliga-

ciones dimanantes para él de las normas internacio-

nales". y con ello se desarrollan la propiedad privada y el cambio,

la diferencia de fortuna, la posibilidad de explotar fuer-

de trabajo ajeno y, con ello, la base de los antagonismos

de clase. "2.- En caso de colisión de normas del Derecho Nacional

con normas del Derecho Internacional, el Estado de-

be asegurar la observancia de las normas del Dere-

cho Internacional". La sociedad antigua, basada en las uniones gentilicias,

salta al aire a consecuencia del choque de las clases

CAPITULO CUARTO

sociales recién formadas; y en su lugar se crea una nueva

sociedad organizada en Estado y cuyas unidades infrior-

POSIBILIDAD TEORICA DEL ESTADO SUPRANACIONAL

res no son ya gentilicias sino territoriales; se trata

de una sociedad en la que el regimen familiar está con-

4.1. El Estado en el Derecho Político Interno

la que se desarrollan libremente las contradicciones y

4.1.1. Origen del Estado

lucha de clases.

Según la teoría materialista, el factor decisivo en la

historia es, la producción y reproducción de la vida in-
mediata siendo de dos clases : De una parte, la produc-
ción de medios de existencia y de otra parte la producción
del hombre mismo, es decir, la continuación de la especie.

Cuanto menos desarrollado esté el trabajo, más restringi-
da es la cantidad de sus productos y por consiguiente, la
riqueza de la sociedad, con tanta mayor fuerza se manifies-
ta la influencia dominante de los lazos de parentesco so-
bre el régimen social. Sin embargo, en el marco de este
desmembramiento de la sociedad basada en los lazos de pa-

rentesco, la productividad del trabajo aumenta sin cesar,
y con ella se desarrollan la propiedad privada y el cambio,
la diferencia de fortuna, la posibilidad de emplear fuerza
de trabajo ajena y, con ello, la base de los antagonismos
de clase.

La sociedad antigua, basada en las uniones gentilicias,

salta al aire a consecuencia del choque de las clases sociales recién formadas; y su lugar lo ocupa una nueva sociedad organizada en Estado y cuyas unidades inferiores no son ya gentilicias sino territoriales; se trata de una sociedad en la que el régimen familiar esté completamente sometido a las relaciones de propiedad y en la que se desarrollan libremente las contradicciones y lucha de clases.

4.1.2. Naturaleza del Estado: una clase explotadora y otra

El modo de producción capitalista, al convertir más y más en proletarios a la inmensa mayoría de los individuos de cada país, crea la fuerza obligada a hacer la revolución y al forzar cada vez más la conversión en propiedad del Estado de los grandes medios socializados de producción, señala el camino por el que esa revolución se ha de producir. El proletariado al tomar el Poder del Estado comienza a convertir los medios de producción en propiedad del mismo, destruyéndose como proletariado y así toda clase de antagonismo de clase y, con ello mismo, el Estado como tal.

La sociedad se ha movido hasta el presente entre antagonismos de clase, necesitando del Estado como organización de la clase explotadora para el movimiento y mantenimiento de las condiciones de producción y por la fuerza a la clase explotada en las condiciones de opresión determinadas por

de la Gens e instituyó sobre sus ruinas el Estado en el modo de producción existente. Cuando ya no exista donde se confundió la aristocracia con la plebe. Entre ninguna clase social a la que haya que mantener sometidos los germanos vencedores del imperio romano, al Estado; cuando desaparezcan, junto con la dominación de clase surgió directamente de la conquista de nuevos territorios, junto con la lucha por la existencia individual, enriquecidos extranjeros que el régimen gentilicio era impotente gendrada por la anarquía de la producción, los choques y para dominar.

los excesos resultantes de esto, no habrá ya nada que El Estado no es de ningún modo un poder impuesto desde reprimir ni hará falta una fuerza especial de represión, afuera de la sociedad pero tampoco es "la realidad de la que es el Estado.

idea moral", "ni la imagen y la realidad de la razón" como La división de la sociedad en una clase explotadora y otra no dice MARX; sino más bien, "un producto de la sociedad explotada, una clase dominante y otra oprimida, es consecuencia cuando llega a un grado de desarrollo determinado inadecuación necesaria del desarrollo incipiente de la producción. La dirección de los trabajos, los negocios públicos, dividida por antagonismos irreconciliables como afirma la justicia, la ciencia, etc., corresponden a la clase explotadora. Pero para conjurar estos antagonismos de clase con el trabajo directamente productivo. Es, pues, la ley de la división del trabajo la que sirve de base a la división y no conducen a la sociedad en una lucha estéril, se hace sión de la sociedad en clases, ya por medio del despojo y necesario un poder situado aparentemente por encima de la la violencia.

sociedad, llamado a amortiguar el choque, y ese poder, en En Atenas se presenta la forma más pura, más clásica :

Allí el Estado nació directa y preponderantemente de los

antagonismos de clase que se desarrollan en el seno mismo 4.1.3. Características del Estado de la sociedad gentilicia. En Roma esa sociedad gentilicia

se convirtió en aristocracia cerrada en medio de una plebe numerosa y mantenida aparte sin derechos pero con deberes; la victoria de la plebe destruyó la antigua constitución

de la Gens e instituyó sobre sus ruinas el Estado en donde se confundió la aristocracia con la plebe. Entre los germanos vencedores del imperio romano, el Estado surgió directamente de la conquista de bastos territorios extranjeros que el régimen gentilicio era impotente para dominar.

El Estado no es de ningún modo un poder impuesto desde afuera de la sociedad pero tampoco es "la realidad de la idea moral", "ni la imagen y la realidad de la razón" como dice HEGEL; sino mas bien, "un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado enredada en una irremediable contradicción consigo misma y está dividida por antagonismos irreconciliables como afirma ENGELS. Pero para conjurar estos antagonismos de clase con intereses económicos en pugna y no se devoren a sí mismas y no consuman a la sociedad en una lucha estéril, se hace necesario un poder situado aparentemente por encima de la sociedad, llamado a amortiguar el choque, y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella y se divorcia más y más, es el Estado.

4.1.3. Características del Estado

Frente a la antigua organización gentilicia el Estado se caracteriza en primer lugar por la agrupación de sus súbditos según divisiones territoriales. El territorio no se

había movido pero los hombres sí. Se tomó como punto de partida la división territorial y se dejó a los ciudadanos ejercer sus derechos y sus deberes sociales donde se hubieren establecido independiente de la Gens y de la tribu, en una constante contradicción.

El segundo rasgo es la institución de la fuerza pública que ya no es el pueblo armado, especial y necesaria porque desde la división de la sociedad en clases es ya imposible una organización armada espontánea de la población. Esta fuerza existe en todo estado que se fortalece en la medida en que los antagonismos de clase se exageran dentro del Estado y a medida que se hacen más grandes y más poblados los Estados limítrofes. Para sostener ese pie de fuerza se necesitan contribuciones llamadas "impuestos" por parte de los ciudadanos.

Los funcionarios, como órganos de la sociedad, se creen dueños de la fuerza pública y del derecho de recaudar los impuestos, y están situados aparentemente por encima de la sociedad. Ese poder se ha hecho extraño a la sociedad, necesita hacerse respetar por medio de leyes de excepción, merced a las cuales gozan de una aureola e inviolabilidad particulares.

La fuerza cohesiva de la sociedad civilizada la constituye el Estado que, en todos los períodos típicos es exclusi-

vamente de la clase dominante y, en todos los casos, una máquina esencialmente destinada a reprimir a la clase oprimida y explotada. Siendo la base de la civilización la explotación de una clase por otra, su desarrollo se opera en una constante contradicción.

4.1.4. El Estado Moderno

La historia moderna ha demostrado que todas las luchas políticas son lucha de clases y que todas las luchas de emancipación de clases pese a su inevitable forma política, pues toda lucha de clases es una lucha política, giran en último término en torno a la emancipación económica. Para HEGEL el Estado es elemento determinante y en la sociedad civil el elemento condicionado por aquél, pues consideran que todas las necesidades de la sociedad civil tienen que pasar por la voluntad del Estado para cobrar vigencia general en forma de leyes.

Modernamente la voluntad del Estado obedece, en general, a las necesidades variables de la sociedad civil, a la supremacía de tal o cual clase y, en última instancia, al desarrollo de las fuerzas productivas y de las condiciones de intercambio. Pero ese Estado moderno no es en un campo independiente, con un desarrollo propio, sino que su existencia y desarrollo se explican por las condiciones económicas de la vida de la sociedad. Es decir, el Estado no es, en ge-

neral, mas que reflejo en forma sintética de las necesidades económicas de la clase que gobierna la producción.

Como el Estado y el Derecho Público están gobernados por la misma sociedad. En la vez su acción es independiente las relaciones económicas, también lo estará el derecho como Estado. La intervención de su autoridad en las relaciones Privado ya que éste se limita a sancionar las relaciones económicas existentes entre los individuos y que bajo las circunstancias dadas, son las normales. Pero, aunque el Derecho Civil se limita a expresar jurídicamente las condiciones económicas de la vida de la sociedad, puede hacer el llegar a cierta fase del desarrollo económico, que sea cerlo bien o mal.

Con el Estado toma cuerpo el poder ideológico sobre los hombres, por medio del órgano llamado "Poder del Estado", pero apenas creado, este órgano se independiza de la sociedad tanto más cuanto más directamente impone el dominio de una clase. Una vez que el Estado se erige en poder independiente se crea rápidamente una nueva ideología.

4.2. Teoría del Estado en el Derecho Internacional

4.1.5. Extinción del Estado

El término Estado expresa un fenómeno de múltiples aspectos. Cuando ya no existe ninguna clase social la que haya que mantener sometida, cuando desaparezcan, junto con la dominación de clases, junto con la lucha por la existencia individual, engendrada por la anarquía de la producción, los choques y los excesos resultantes de esto, ya no habrá nada por reprimir ni habrá necesidad del Estado.

El primer acto en que el Estado se manifiesta efectivamente como representante de toda la sociedad, es la toma de posesión de los medios de producción en nombre de la misma sociedad. Es a la vez su último acto independiente como Estado. La intervención de su autoridad en las relaciones sociales se hará superflua y cesará por sí misma y el gobierno sobre las personas es sustituido por la administración de las cosas y por la dirección de los procesos de producción. Como el Estado no ha existido eternamente, al llegar a cierta fase del desarrollo económico, que estaba ligada necesariamente a la división de la sociedad en clases, esta división hizo del Estado una necesidad, en que la existencia de estas clases no solo deja de ser una necesidad sino que se convierte en un obstáculo directo para la producción. Esas clases desaparecerán inevitablemente, así como surgieron un día.

4.2. Teoría del Estado en el Derecho Internacional

El término Estado expresa un fenómeno de múltiples aspectos. La doctrina que en el Derecho Internacional contemporáneo ha recogido para la construcción de los conceptos resultado de una doble noción. La mayoría de las definiciones dadas por el derecho público presentan inconvenientes dados por el hecho de que los servicios públicos corresponden a un título de competencia y el Gobierno es el órgano encargado del conjunto de ellos. Entonces, en Derecho Internacional la definición del Estado se da en función de identificarlo como la "nación jurídicamente organizada". Otras, reducen al Estado como el fenómeno de fuerza (Teo-

ría de DUGUIT]. En la actualidad los doctrinantes del Derecho Constitucional basan sus definiciones desde el criterio sociológico de la finalidad que persigue el Estado e incluso, por el carácter simplemente jurídico como la objetivista que no ve al Estado más que un conjunto de servicios públicos coordinados y jerarquizados. Por la dificultad de acordar una definición única del Estado que requiera entonces, tener presente que el Estado es coetáneamente un fenómeno político-social y un fenómeno jurídico para así llevar a una idea más completa y exacta del fenómeno estatal.

4.2.1. El Estado como fenómeno político-social.

Se ha llegado al acuerdo doctrinal en el derecho público interno de que por lo menos, para que exista el Estado se requiere la reunión de tres elementos: Población, territorio y gobierno, aunque para algunos como DUGUIT, de la escuela objetivista, añaden un cuarto elemento: los servicios públicos. Doctrina que en el derecho internacional contemporáneo ha recogido para la construcción de las competencias estatales en razón a que los servicios públicos constituyen un título de competencia y el Gobierno es el Órgano encargado del conjunto de ellos. Entonces, en Derecho Internacional la definición del Estado se da en función de los tres elementos, primero, de tal manera que son indispen-

sables para la existencia del sentido jurídico.

4.2.2. El Estado como fenómeno jurídico.

A pesar de la necesidad de los tres elementos para la existencia del Estado, no son suficientes porque en la Comunidad internacional hay colectividades con población, territorio y servicios públicos, pero sin poder obtener la calificación de Estado. Como consecuencia, en el Derecho Internacional se requiere un concepto de Estado propio, sin estar informado por elemento alguno desde el criterio político o social. Concepción no basada en la población en razón a la existencia de colectividades no estatales como las minorías y colectividades sometidas a mandato o fideicomiso; ni en el territorio por haber territorios no estatales como los sometidos a mandato o administración fiduciaria tales como SARRE y DANTZIG; ni en el Gobierno porque esos territorios como el SARRE poseían una comisión de gobierno entre 1.919 y 1.935 pero no eran organismos estatales a pesar de su carácter gubernamental. Una definición exclusivamente político-social no se acepta en Derecho Internacional, solamente se admite el criterio jurídico. Se opone a esto SCHELLE negándose a reconocer que el Estado tenga jurídicamente un carácter específico; para él, entre el Estado y las demás colectividades territoriales existe una simple diferencia de hecho determinada por caracteres

de orden material e histórico-político.

La doctrina tradicional ha buscado en el concepto "soberanía" un criterio de distinción entre el Estado y las demás colectividades internacionales de base territorial, las decisiones del Estado o las de las demás colectividades. Este criterio no decisivo que autores como CHARLES ROUSSEAU, rechazan pero sin llegar como lo hacen los de la escuela realista contemporánea, a la conclusión de la no existencia de concepto jurídico alguno, válido, que permita tipificar al Estado y así buscar la respuesta en la noción de "independencia" depurada de las escorias de orden político en sus tres elementos: Exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia.

4.3. El Estado supranacional

Es cierto que el Estado se encuentra sometido a un ordenamiento jurídico superior que es el D.I.P., pero este Derecho se limita a regular las actividades de las comunidades jurídicas independientes entre sí y por excepción, de determinados individuos sometidos directamente a la comunidad de los Estados en determinados asuntos. El Estado es para la generalidad de los individuos la suprema autoridad cuyas decisiones no pueden recurrirse ante un órgano supranacional.

Cabe la posibilidad de alterar por vía convencional ese es-

tado de cosas, pero desde el mismo momento en que la comunidad de los Estados entre a regular directamente el comportamiento de los ciudadanos concediendo el derecho de recurrir ante un órgano jurídico internacional contra las decisiones del Estado a que pertenecen, deja automáticamente de existir los Estados como comunidades jurídicas con plenitud de autonomía y por consiguiente desaparece igualmente el derecho internacional público dando lugar a un derecho político universal.

Entonces, la "comunidad de los estados" y el "Estado Mundial" son tipos de organización social en donde se encuentran fórmulas intermedias entre uno y otro tipo. La creación de uniones de Estados, como órganos de carácter supranacional será en el derecho internacional regional con finalidad de integración económica sin llegar a la disolución de un Estado en el seno de otro, o sin convertirse en miembro de un Estado federal.

La concepción de que la integración es el pilar de un nuevo Derecho Internacional que mediatiza los estados particulares reuniéndolos en bloques de donde reciban los derechos de la soberanía es limitada pues tan solo en Europa Occidental, en América Latina y en algunos Estados árabes, mientras los restantes Estados del orbe no se muestran dispuestos a renunciar a su soberanía.

CONCLUSIONES

1. La División de la Sociedad en clase explotadora y explotada es la consecuencia de la división del trabajo en aquella etapa del desarrollo incipiente de la producción. La propiedad privada destruye las uniones gentilicias y da origen a un régimen familiar sometido a esas relaciones de la propiedad privada. La productividad avanza y con ella el intercambio y la propiedad privada aumentando así la diferencia de fortunas para posibilitar el empleo de fuerza de trabajo ajena.
2. El surgimiento de antagonismos debido a las contradicciones de clase, hace necesaria la organización de la sociedad en un aparato capaz de garantizar el mantenimiento de las condiciones de producción impuestas por la clase dominante y la sumisión de la clase explotada.
3. El moderno Estado refleja las necesidades de la Sociedad Civil, la supremacía de tal o cual clase, el desarrollo de las fuerzas productivas y las condiciones de intercambio; sin llegar a un campo de completa independencia con un desarrollo propio y aislamiento frente a los demás Estados del mundo.

7. 4. Todo Estado se halla sometido a un ordenamiento jurídico superior llamado "Derecho Internacional Público" sin que esto represente la existencia de un poder superior arraigado a un aparato estatal de carácter universal y la pérdida de la "soberanía estatal" y de la "independencia".

5. La posibilidad de que por la vía convencional se establezca una autoridad supranacional, en las condiciones actuales del desarrollo del sistema capitalista no es aconsejable, por la razón de que el Estado es el producto de una sociedad enredada en una irremediable contradicción en donde representa los intereses de la clase dominante. Ese Estado supranacional sería impuesto por los intereses económicos de las potencias capitalistas, mientras que los demás se hallarían en condiciones similares a los de la clase explotada.

6. El Derecho Internacional moderno, ha creado instituciones de carácter regional y universal sin que su desarrollo e implementación, represente para cada Estado en particular, la pérdida de su derecho a la autodeterminación, sino más bien, la lucha y colaboración entre los Estados que ejerce influencia en ese desarrollo del Derecho Internacional sobre la base de la coexistencia pacífica de los Estados de los sistemas sociales opuestos.

7. Con la abolición de la propiedad privada y el establecimiento de la propiedad social sobre los medios de producción, ha hecho surgir un grupo de Estados homogéneos por su carácter social. Esto significa no solo el fin de la explotación del hombre por el hombre, sino también la eliminación de las causas económicas de los conflictos internacionales inevitables entre los Estados capitalistas que buscan una mayor expansión económica, la conquista de nuevos mercados para sus productos y nuevas áreas de aplicación del capital.

En los Estados socialistas la comunidad e intereses en interna. Por otra parte, el derecho nacional influye en la formación de la voluntad de los Estados participantes de las acciones en defensa de la paz. Esta comunidad económica, social y política, ha creado una base objetiva para el establecimiento de relaciones internacionales firmes y amistosas, de nuevo tipo, que debe superar ciertas dificultades por la diferencia del nivel de desarrollo de cada uno de ellos.

Tampoco es viable la creación del Estado supranacional en el bloque socialista porque éstos en sus relaciones internacionales, se basan en el respeto a los principios orientadores del Derecho Internacional: de la coexistencia pacífica y el respeto a la soberanía nacional basada en la inviolabilidad territorial, la igualdad soberana y la no ingerencia en la competencia interior de cada Estado.

9. Ante la imposibilidad de creación del Estado supranacional como solución al problema de la ineficacia de las normas de Derecho Internacional, la comunidad internacional ha de acoger la propuesta presentada por la Escuela socialista enfocada desde el punto de vista de la interrelación que ejercen recíprocamente el Derecho Internacional y el Derecho Interno Nacional. El Derecho Internacional repercute en el Derecho Nacional porque los Estados miembros están obligados, en principio, al cumplimiento de obligaciones también de carácter internacional que exigen la modificación o cambio de la legislación interna. Por otra parte, el derecho nacional influye en la formación de la voluntad de los Estados participantes en la creación de normas internacionales, voluntad que en el sistema capitalista está determinada por la clase dominante.

- Kelsen, Hans. - "Principios del Derecho Internacional", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1.971.

- Marx, Carlos; Engels, Federico. "Obras Escogidas", Tomo II, Editorial Fundamentos, Madrid, 1.977.

- Henrichy Casria, Harco Gerardo. "Manual del Derecho Internacional Público", Editorial Temis, Bogotá, 1982.

- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel, Barcelona, Tercera Edición, 1.988.

- SHURSHALOV, V. "El Derecho Internacional en las relaciones entre los Estados socialistas". Academia de las Ciencias de la U.R.S.S., Editorial Progreso, Moscú, 1.979.

BIBLIOGRAFIA

- BARRIGA LOPEZ, LEONARDO - "El Grupo Andino y las Transnacionales". Bogotá, Editorial Temis, 1980.
- TUNKIN, GREGORY. "Curso de Derecho Internacional, Manual".
- CAICEDO CASTILLA, JOSE JOAQUIN. "Tratado de Derecho Internacional" - Sexta edición, Bogotá, Editorial Temis, 1967.
- VERDUGO, D. "Derecho Internacional Público". Biblioteca Jurídica Aguilar, 6a. edición, 2a. reimpresión, Madrid, 1.980.
- FRIEDMANN, WOLFGANG. "La nueva estructura del Derecho Internacional". Editorial F. Trillas S.A., México D.F., 1.967.
- GARCIA AMADOR, F.V. - "El ordenamiento jurídico Andino. Un nuevo derecho comunitario". Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1.977.
- KELSEN, HANS. - "Principios del Derecho Internacional", Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1.975.
- MARX, CARLOS; ENGELS, FEDERICO. "Obras Escogidas", Tomo II, Editorial Fundamentos, Madrid, 1.977.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. "Manual del Derecho Internacional Público", Editorial Temis, Bogotá, 1982.
- ROUSEAU, CHARLES. "Derecho Internacional Público". Ediciones Ariel, Barcelona, Tercera Edición, 1.966.

- SHURSHALOV, V. "El Derecho Internacional en las relaciones entre los Estados socialistas". Academia de las Ciencias de la U.R.S.S., Editorial Progreso, Moscú, 1.979.
- TUNKIN, GREGORY. "Curso de Derecho Internacional, Manual". Libro 1o. y 2o. Editorial Progreso, Moscú, 1.979.
- VERDROSS, ALFRED. "Derecho Internacional Público". Biblioteca Jurídica Aguilar, 6a. edición, 2a. reimpresión, Madrid, 1.980.